

Quito, junio 14 del 2019

Señor doctor

Freddy Proaño Egas

SECRETARIO DE FACULTAD DE JURISPRUDENCIA

Presente.

Señor Secretario:

Me fue asignada la dirección de la disertación presentada por **ALEGRÍA CAMILA CASTRO REALPE** titulada **EL DERECHO DE ALIMENTOS PARA EL ADULTO MAYOR EN EL ECUADOR**, en esta calidad le hago conocer que la estudiante ha concluido su trabajo de investigación que comprende todos los temas propuestos en el plan aprobado por la Facultad, con un análisis adicional por el hecho de que a esta fecha se promulgó la Ley Orgánica para las Personas Adultas Mayores.

La disertación contiene un análisis completo de la doctrina, la legislación y los datos estadísticos proporcionados por el Inec. El aporte más importante consiste en visibilizar la situación de los adultos mayores en el Ecuador.

Otro esfuerzo significativo es la investigación de los parámetros internacionales sobre derechos humanos, derechos a la igualdad, a la inclusión y a la dignidad.

Por las razones expuestas la calificación es de **DIEZ SOBRE DIEZ**.

La tesis es un aporte personal de la estudiante y fue sometida al sistema de control Urkund, conforme se puede constatar en los registros correspondientes. Además el trabajo cumple con los requisitos y normas metodológicas de la Universidad.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle el testimonio de mi especial consideración.



Dra. María de los Angeles Montalvo

DOCENTE

Quito, 4 de julio de 2019

Señor Doctor
Efrén Guerrero Salgado
DECANO DE LA FACULTAD DE JURISPRUDENCIA
Pontificia Universidad Católica del Ecuador
Ciudad.-

Apreciado señor Decano:

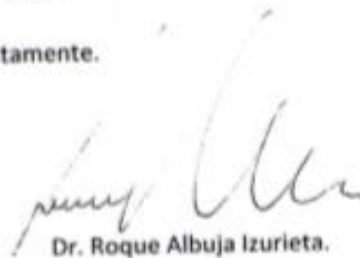
En relación con la disertación de abogacía intitulada "EL DERECHO DE ALIMENTOS PARA EL ADULTO MAYOR EN EL ECUADOR", expreso:

Es interesante destacar el hecho de que el adulto mayor es un importante sujeto del derecho de familia, a quien no se debe descuidar y que más allá de la solidaridad familiar, que conduce a una responsabilidad moral, la ley debe auxiliario y protegerlo, cuando esta obligación no se ejercita voluntariamente; cuanto más que no es común que los ascendientes exijan alimentos a los descendientes.

Destaco este trabajo por su importancia y enfoque.

Por su mérito, lo califico con diez.

Del señor Decano, muy atentamente.



Dr. Roque Albuja Izurieta.


8 JUL 2019

1

Diego Castro

Quito 31 de julio de 2019

Señor Doctor
Freddy Proaño
SECRETARIO ABOGADO
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA DE LA PUCE
Presente

De mi consideración:

En relación a la disertación de grado titulada "EL DERECHO DE ALIMENTOS PARA EL ADULTO MAYOR EN EL ECUADOR", elaborada por la estudiante ALEGRIA CAMILA CASTRO REALPE, tengo el agrado de emitir el siguiente informe:

El trabajo afronta un tema interesante desde la perspectiva jurídica, puesto que abarca una problemática de acuciante actualidad como es la situación de los adultos mayores en nuestra sociedad. Al abordarla, la disertante plantea "...el propósito de esta investigación es analizar si se garantiza y se hace efectivo el derecho de alimentos para el adulto mayor en el Ecuador, haciendo un estudio en base a la doctrina y a la legislación ecuatoriana." (página 1)

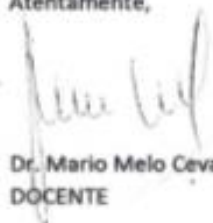
Al revisar las conclusiones he podido constatar que la autora no logra dilucidar con claridad si en nuestro país se garantiza y se hace efectivo, en la práctica, el derecho de alimentos para el adulto mayor. Existe si, tanto en el apartado de conclusiones y recomendaciones como a lo largo del desarrollo de la disertación, una descripción muy prolija de la normativa vigente, complementada con comentarios doctrinales. Sin embargo, echo de menos el análisis respecto a la aplicación de dicha normativa en la realidad social.

No encuentro que se hayan utilizado técnicas cualitativas de investigación como el estudio de casos o el análisis de líneas jurisprudenciales. Mucho menos el uso de herramientas cuantitativas como las de la jurimetría para poder determinar si en el país se hace efectivo, en la materialidad, el derecho de alimentos para los adultos mayores. Existe, insisto, un trabajo descriptivo prolijo de la legislación y comentarios doctrinales.

Considero, en definitiva, que el trabajo contiene una investigación exploratoria o diagnóstica adecuada al nivel de grado y que espero sirva de base para posteriores desarrollos que la autora realice en su carrera profesional o en sus estudios de posgrado.

Por lo expuesto asigno la calificación de 8/10

Atentamente,



Dr. Mario Melo Cevallos
DOCENTE

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR FACULTAD DE
JURISPRUDENCIA**

DISERTACIÓN PREVIA A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADO

“EL DERECHO DE ALIMENTOS PARA EL ADULTO MAYOR EN EL ECUADOR”

ALEGRÍA CAMILA CASTRO REALPE

DIRECTORA: DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES MONTALVO ESCOBAR

QUITO, AGOSTO 2019

DEDICATORIA

A Dios, porque fue testigo y compañero
de cada sonrisa y cada lágrima

A la vida, que día a día me reta a vivirla

A todas las personas adultas mayores del mundo

A mis padres Wilson y Verónica, porque sin ellos nada
hubiera sido posible

A mi abuelita Juanita, por ser mi refugio, mi apoyo y mi amiga

A mi abuelito Daniel, por enseñarme que no hay nada más hermoso
que la vida, la humildad y la música

A mis abuelitos, Gonzalo, y Clarita, por sus consejos

A mis hermanos, Daniel, Isaac y Jonathan por ser un motor en mi vida

A todos mis tíos y primos

AGRADECIMIENTO

A mis padres, por sus consejos, su amor, su paciencia, su ejemplo,
pero, sobre todo, por creer en mi

A la doctora Montalvo, por ser mi tutora y una maestra entregada, generosa
con la enseñanza y las ganas de formar excelentes abogados

A la doctora Haboud, por ser maestra, amiga, y entender el idioma del alma y
del arte

A Mikaela, por su apoyo, cariño y lindas vivencias durante estos años

A Fabian, por sus palabras de aliento y su nobleza

A mis compañeros y compañeros de las aulas que
me acompañaron a lo largo de estos años

RESUMEN

El derecho de alimentos es un derecho trascendental dado que tiene una vinculación directa con el derecho a la vida, a la subsistencia y a una vida digna. Este derecho, no es exclusivo de los niños. El 28 de mayo de 2004 se reformó el art. 11 de la Ley del Anciano contemplando el derecho de alimentos para el adulto mayor, es decir hace 15 años que estuvo vigente, sin embargo, al parecer tan solo implicaba un mero reconocimiento de este.

Ahora bien, el 9 de mayo de 2019 entró en vigor la Ley Orgánica de las Personas Adulta Mayores, la cual también regula el derecho de alimentos, por ello a lo largo de este trabajo, se analizó cada uno de los elementos que componen a este derecho, con el fin de examinar si continúa siendo un mero reconocimiento, o si en efecto, puede ser ejercido por este grupo.

ABSTRACT

The right to food is a transcendental right that has a direct link with the right to life, subsistence and a dignified life. This right is not exclusive for children. There was a reform on May 28, 2004, of the art. 11 of the Law of the Elder contemplating the right of food for the elderly, that is 15 years ago that was in force, however, apparently only implied a mere recognition of this.

Now, on May 9, 2019 in the Organic Law of Elderly People, which also regulates the right to food, because of that, through this thesis it was analyzed each of the elements that make up this right, in order to examine whether it continues being a mere recognition, or if in fact, it can be exercised for this group.

TABLA DE CONTENIDOS

INTRODUCCIÓN:.....	1
CAPÍTULO I: PROTECCIÓN INTEGRAL DEL ADULTO MAYOR:	3
1.1 Invisibilidad del adulto mayor.....	3
1.1.1 Derecho Internacional.....	3
1.1.2 Normativa Interna.....	5
1.2 El edadismo	6
1.2.1 Actitudes hacia las personas mayores.....	7
1.2.2 Capacidad, dependencia y carga para la sociedad:	10
1.2.3 Políticas y prácticas institucionales:	13
1.3 Protección Integral:	19
1.3.1 Dignidad:	20
1.3.2 Rol del Estado.....	22
1.3.3 Familia	25
1.3.4 Sociedad:	27
CAPITULO II: EL DERECHO DE ALIMENTOS PARA EL ADULTO MAYOR A LA LUZ DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO ECUATORIANO Y DE LA DOCTRINA	28
2.1 Derecho de alimentos	28
2.2 Clasificación de los alimentos:.....	34
2.2.1 De acuerdo a la fuente:	34
2.2.2 De acuerdo a la naturaleza de su aplicación:	36
2.2.3 De acuerdo a la duración:	37
2.3 Fuente de la obligación.....	38
2.4 Características	39
2.5 Sujetos Intervinientes	42
2.5.1 Alimentado	42
2.5.2 Alimentante	43
2.6 Criterios para la determinación del monto de la pensión de alimentos.....	46
2.6.1 Estado de necesidad:.....	46
2.6.2 Capacidad económica del alimentante	47
2.6.3 Principio de proporcionalidad:	48

2.6.4 Tabla de alimentos.....	48
2.7 Extinción	50
CAPÍTULO III: PROCEDIMIENTO	51
3.1 Proceso	51
3.2 Legitimación procesal:	52
3.2.1 Legitimación activa en causa:.....	52
3.2.1 Legitimación pasiva en causa:	54
3.3 Demanda:.....	58
3.4 Calificación de la demanda	67
3.5 Contestación a la demanda	68
3.6 Audiencia	69
3.7 Apelación:	77
3.8 Casación:	77
3.9 Aumento y reducción	78
3.10 Formas para cumplir el pago:.....	79
3.11 Medidas coercitivas previstas por incumplimiento:.....	80
3.11.1 Medidas cautelares:	80
3.11.2 La necesidad del apremio personal:.....	80
3.12 El delito de abandono de persona.....	83
CAPÍTULO IV: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	87
4.1 Conclusiones	87
4.2 Recomendaciones:.....	89
Bibliografía	91
Anexos	103

INTRODUCCIÓN:

Las personas adultas mayores son sujetos plenos de derechos, que ameritan una especial atención por parte del Estado, la sociedad y la familia, sin embargo, a causa de la discriminación han sido percibidos como seres sin relevancia, esto lo podemos ver a través del mero reconocimiento de derechos, pues la Ley del Anciano entró en vigencia en 1991, sin embargo la estadísticas actuales demuestran escalofriantes resultados sobre los índices de pobreza, abandono, analfabetismo, personas sin un seguro social etc. En la misma línea, es importante mencionar que el derecho de alimentos estuvo contemplado en la mencionada ley a través de una reforma en el año 2004, es decir, este derecho a estado en vigencia durante 15 años, sin embargo, no ha tenido eficacia.

Una sociedad incluyente para todas las edades necesita de un sistema jurídico fuerte que proteja todos los derechos humanos y libertades fundamentales, donde las personas adultas mayores sean tratados con igualdad, con inclusión, sin discriminación, vistos como necesarios para la sociedad, con el propósito de que la vejez sea una etapa en donde vivan cada día en condiciones de dignidad. Ahora bien, la lucha de este grupo social no ha cesado, es así que el 09 de mayo de 2019 entró en vigencia la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores, la cual también contempla el derecho de alimentos para el adulto mayor. Por ello, el propósito de esta investigación es analizar si se garantiza y se hace efectivo el derecho de alimentos para el adulto mayor en el Ecuador, haciendo un estudio en base a la doctrina y a la legislación ecuatoriana.

La metodología de la que nos hemos servido para realizar este trabajo ha sido la metodología cualitativa con el fin de examinar desde la perspectiva histórico-jurídico, axiológica jurídica y normativo-jurídico.

En el primer capítulo, se realizará un análisis de las distintas concepciones del adulto mayor en cuanto a la realidad actual en el Ecuador, haciendo una relación con el derecho de alimentos, y el rol del estado, la sociedad y la familia, esto con el objetivo de realizar una proyección más adecuada y eficaz de este grupo de atención prioritaria, partiendo de la norma suprema de Ecuador. A través de un análisis doctrinal y normativo.

En el siguiente capítulo, se aborda” El derecho de alimentos para el adulto mayor a la luz del ordenamiento jurídico ecuatoriano y de la doctrina”, aquí se desarrollará el concepto de derecho de alimento, la clasificación de los alimentos, la fuente de la obligación, las características, los sujetos intervinientes, los criterios para la determinación del monto y la extinción.

La tercera parte de esta tesis tiene un enfoque en cuanto al procedimiento legal que se establece para ejercer el derecho de acción en el derecho de alimentos para el adulto mayor. Por ello, aquí detallaremos, el procedimiento específico, los legitimados en causa, la demanda, la contestación a la demanda, la audiencia, la apelación, la casación, las formas para cumplir con el pago, las medidas coercitivas, y finalmente el delito de abandono.

Finalmente, en el cuarto capítulo se expondrán los resultados obtenidos a lo largo de la investigación a través de conclusiones y las recomendaciones. El capítulo termina con la exposición de la bibliografía y de los correspondientes anexos.

CAPÍTULO I: PROTECCIÓN INTEGRAL DEL ADULTO MAYOR:

1.1 Invisibilidad del adulto mayor

A lo largo de los años, la invisibilidad del adulto mayor fue una situación real y lamentable, viviendo sin ser considerados como un grupo con relevancia para la sociedad, como si el tener la calidad de adulto mayor, les hiciera desmerecedores de un protagonismo.

1.1.1 Derecho Internacional

Dentro de este contexto, es importante mencionar, que, en el derecho internacional, el desarrollo de un marco normativo para el adulto mayor tuvo muchas aristas a lo largo de los años. Para empezar, me refiero de manera puntual al Sistema de la Naciones Unidas, ya que según un análisis realizado por la CEPAL (2010), las primeras referencias al adulto mayor en los instrumentos internacionales de derechos humanos operan de forma indirecta y, se limitan a tratar sobre la seguridad social y al derecho a un nivel de vida adecuado.

Es oportuno mencionar que, de igual manera, en “el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales no se hace referencia explícita a los derechos de las personas mayores, solo el artículo 9 que trata sobre el derecho de todos a la seguridad social” (Huenchuan, 2004, p. 11). Lo mismo que, con la Declaración Universal de Derechos Humanos, en la que se prohíbe la discriminación basada en la edad. Y finalmente, dentro de este punto también es meritorio mencionar que el primer reconocimiento a nivel internacional de los derechos exclusivos de los adultos mayores surgió por primera vez, en los principios de las Naciones Unidas en favor de las Personas de Edad en 1991.

Este punto se puede destacar teniendo en cuenta que, en 1982, la Asamblea Mundial, consagró el Plan de Acción Internacional de Viena sobre el envejecimiento, el cual según Cedeño y Paneque (2018):

Es la primera norma jurídica internacional que se dedica única y exclusivamente a los adultos mayores. Se fundamenta en la necesidad de un pronunciamiento ante el exponencial y creciente número de adultos mayores que existía en todo el mundo; las Naciones Unidas se percataron que no podían dejar de lado a este grupo vulnerable; se requería tomar acción para protegerlos. (p.10)

Por otro lado, en cuanto al Sistema de la Organización de los Estados Americanos, se puede constatar que “la Convención Americana de Derechos Humanos incluye la edad en el universo de “cualquier otra condición social” y en los derechos políticos, y a las personas mayores explícitamente en el derecho a la vida” (Huenchuan, 2004, p. 12).

Ahora bien, es oportuno precisar, que el Protocolo de San Salvador, “es el único instrumento vinculante que contiene disposiciones dirigidas específicamente a las personas mayores en el artículo 17 sobre Protección de los ancianos” (Huenchuan, 2004, p. 12). Este instrumento, entro en vigor el 17 de noviembre de 1988.

En definitiva, a pesar del esfuerzo, a penas “en la segunda conferencia regional intergubernamental sobre el envejecimiento en América Latina y el Caribe, realizada en Brasilia, en diciembre del año 2007, se propuso establecer una Convención internacional sobre derechos de las personas adultas mayores” (Dulcey, 2015, p. 1).

1.1.2 Normativa Interna

La invisibilidad no fue distinta en el Ecuador, esto es así, ya que a penas en 1991 por primera vez se hace mención al adulto mayor a través de la Ley del Anciano, vale recalcar que en aquel tiempo la Constitución vigente era la de 1979, que en su artículo 19 numeral 4 inciso segundo disponía: “Se prohíbe toda discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, filiación, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen social, posición económica o nacimiento” (CRE, 1979, art.19).

De lo anterior, vale la pena destacar que el combate de aquella época en contra de la discriminación abarcaba varios aspectos, sin embargo, no era razón suficiente, para que en efecto se haga visible en las normas.

Atendiendo a estas consideraciones, quisiera referirme brevemente a un extracto del análisis del doctor Ramiro Ávila sobre la invisibilidad:

La invisibilidad aquí significa que el sufrimiento humano de ciertos segmentos de la sociedad no causa una reacción moral o política en los más beneficiados y no dispara una respuesta legal en los funcionarios estatales. La pérdida de vidas humanas o la ofensa a la dignidad de los pobres, si bien se informa y se reconoce extensamente, es invisible en el sentido de que no da lugar a una reacción política o jurídica ni estimula un cambio social. (Vilhena, 2007) (citado por Ávila, 2012, p. 32)

Con lo que llevo dicho hasta aquí, puedo concluir que la invisibilidad del adulto mayor existió, su ausencia y falta de relevancia es evidente, y es por ello por lo que los distintos Organismos Internacionales a lo largo de estos años junto con los países, han luchado por que

exista un reconocimiento hacia las personas adultas mayores, otorgándoles protagonismo, para que en efecto sean visibles ante los estados, la sociedad y la familia.

1.2 El edadismo

Llegados a este punto, debemos enfatizar que los derechos del adulto mayor “han adquirido cada vez mayor visibilidad en la agenda de derechos humanos y desarrollo social. Sin embargo, el problema radica en que la desigualdad, desprotección y la discriminación en la vejez existen” (Huenchuan, 2012) (citado por Dulcey, 2015, p. 4).

A diferencia de los niños que inician su vida, los adultos mayores atraviesan la etapa de la vejez, que según Kalish (1996) es un procedimiento que “puede ser favorable o desfavorable, pero es natural e inevitable. Ser anciano, es un proceso, que ocurre tan natural e inevitablemente como la niñez. El proceso de la vejez no es patológico, extraño o desviado” (p.19).

En este mismo sentido, la psicóloga González (2015) considera que así como la infancia y la juventud se encuentran en un periodo de formación, sin duda alguna, para la edad adulta, también existen ventajas dado que la sabiduría acrecienta, pues esta es resultado de la experiencia, por ello, el desarrollo y la protección integral así como el goce pleno de los derechos fundamentales, no debería excluir a ninguno, mucho menos considerarlos dentro de un estado de irregularidad por las condiciones especiales que les son propias a cada uno.

Robert Butler, director y psiquiatra del Instituto Nacional de la Vejez en los Estados Unidos, en 1969 creó el término “ageism” que traducido al castellano es “edadismo” o “viejismo”. “Este término se considera parte del sistema social en el que los miembros de la sociedad desarrollan un concepto negativo del envejecimiento” (Medina, 2018, p. 27). Cuando a los jóvenes

se les niega una oportunidad y a los hombres de 65 años se les descarta en base en un criterio de edad, estamos frente al edadismo, “que resulta una forma de discriminación que es tan peligrosa como el racismo y el sexismo” (Butler, 1975) (citado por Kastenbaum, 1980, p.9).

“Opera sin ser advertido, pues, mientras existen grupos que explicitan su repudio a colectivos religiosos, raciales o étnicos, no hay una antipatía manifiesta hacia las personas mayores. No existen sanciones sociales en contra de las actitudes negativas hacia ellos” (Levy Banaji, 2002, p.49) (citado por Leoz, 2018, p. 66). “Resulta perjudicial, ya que no permite visualizar a las personas ancianas tal cual son, como así también desalientan a los propios adultos mayores a participar en actividades laborales y/o sociales” (Cornachione, 2006, p.39).

El edadismo según Butler está conformado por tres elementos:

- Actitudes hacia las personas mayores.
- La edad avanzada y el proceso de envejecimiento, asociados a la creencia de que las personas mayores son una carga para la sociedad. Lo cual se manifiesta en prácticas discriminatorias, como por ejemplo tomar decisiones por ellos/as.
- Políticas y prácticas institucionales que contribuyen a perpetuar estos estereotipos, como por ejemplo restringir el acceso a determinados tratamientos médicos por considerar que ya no merecen la pena dada la avanzada edad del paciente, es decir, que no tendrían efectos positivos debido al proceso biológico que experimenta el cuerpo humano. (citado por Martín, 2017, p.13)

A continuación, analizaremos los tres aspectos del edadismo

1.2.1 Actitudes hacia las personas mayores

Butler (1975) considera al edadismo como “un proceso sistemático de creación de estereotipos y discriminación contra las personas por su edad. Se los categoriza como seniles,

rígidas en pesamiento y modales, pasadas de moda en su moral y capacidades” (citado por Leoz, 2018, p. 65). “Resulta una forma de sesgar a los sujetos, encasillarlos y no permitirles ser individuos con un modo propio de vivir sus vidas” (Butler, 1973) (citado por Salvarezza, 1991). En la misma línea de argumentación Dulcey (2015) explica que

Tanto los estereotipos como los prejuicios llevan fácilmente a la discriminación que es un tratamiento negativo e injusto hacia las personas que se consideran una categoría inferior o marginal. La discriminación se traduce en comportamientos de evitación, minusvaloración, rechazo y segregación, ya sea directa o indirectamente, con acciones u omisiones, con palabras, gestos, acciones y hechos. El solo hecho de categorizar puede generar relaciones cuando se establecen dicotomías tales como “nosotros / nosotras”, “ellos / ellas”. Así, por ejemplo, la discriminación ocurre cuando se excluye o se evita una razón de su edad. (p. 4)

Para Carbajo (2009), los estereotipos “son falsas concepciones que actúan a modo de clichés en el acercamiento a un fenómeno, grupo social u objeto. Son inexactos y generalmente despectivos, y pueden favorecer la aparición de conductas discriminatorias” (p.88). “se transmiten a través de la educación formal e informal” (Fajardo y Olivares, sf).

De igual manera, Matás (sf) señala que como consecuencia de los estereotipos, aparecen los prejuicios, los cuales va en contra del espíritu crítico, porque son resistentes a la argumentación racional y a los datos. “No son solamente una declaración de opinión o de creencia, sino una actitud que incluye sentimientos tales como desprecio, disgusto o total repudio” (Casas, 2008, p.151).

El problema radica en el enfoque socio cultural existente en nuestra sociedad, al menos en las culturas de occidente donde los estereotipos y los prejuicios son aceptados, ocasionando la existencia de una disminución de sus capacidades reales y sus derechos, lo cual limita su desarrollo

humano y a la vez, distorsiona su autopercepción, lo cual influye perjudicialmente las actitudes de la sociedad hacia los mayores (Sanchez, 2004).

Dentro de este contexto, Rodríguez (2010) reitera que “la persona mayor ha perdido el valor moral que se merece debido a la multiplicidad de estereotipos” (p.17), pero además de esto, también existe una concepción biológica que reconoce a la persona mayor como sinónimo de declive y dependencia (p. 17). Por ello, el “reducir el envejecimiento humano a una de sus dimensiones, la biológica, o extender en forma abusiva e inadecuada los criterios asociados al envejecimiento biológico, dificultan en forma significativa su comprensión” (Martinez, Mitchell, y Aguirre, 2017, p. 4).

No podemos obviar que el envejecimiento, “es un proceso lento, progresivo e inevitable caracterizado por disminución paulatina de la actividad fisiológica y de la capacidad de adaptación al entorno, acumulándose exponencialmente los procesos patológicos edad dependientes” (Schüller, 2009, p. 1), un conjunto de cambios morfológicos, funcionales y psicológicos, que el paso del tiempo ocasiona de forma irreversible en los organismos vivos. Pero el proceso de envejecimiento, como lo establece Ribera (2000)

Afecta de manera continua e irreversible a todos los seres vivos, cuyo inicio, en la especie humana, lo sitúan algunos en el mismo momento de nacer. De forma más habitual suele tomarse como punto de referencia para este inicio el momento en el que el individuo alcanza su pleno desarrollo físico, momento a partir del cual los procesos catabólicos dominan sobre los anabólicos y empieza a producirse el fenómeno conocido como “pérdida de vitalidad”. Esta circunstancia, en el hombre, se acepta que tiene lugar en torno a los 30 años. (p.1481)

Al respecto, conviene señalar que, aunque el envejecimiento es un proceso universal que afecta ineludiblemente a todos los seres vivos, también es cierto que se presenta de forma variable en cada individuo, es decir que el proceso de envejecimiento puede variar en el tiempo y en la forma (Marín, 2003).

1.2.2 Capacidad, dependencia y carga para la sociedad:

Una de las consecuencias del edadismo, es la supuesta dependencia de los adultos mayores debido a la errónea concepción de que son incapaces. En palabras de Puijalon (2009):

Cuando en una sociedad, la vejez se declina en términos de pérdidas y de carencias a subsanar, ésta se convierte en una enfermedad social –la dependencia– e implica la implantación de acciones específicas. A partir de herramientas de evaluación, los gestores deciden la asignación de ayudas y los medios que deben procurarse: consultas geriátricas, instituciones medicalizadas, etc. (p.14)

El nexo entre la incapacidad creada socialmente, y la discriminación, llega a ser tan fuerte que conduce a la vulneración de los derechos de los adultos mayores, tanto por el estado como por la familia. Al respecto, Minkiwitz (2012), establece que:

Todas las dimensiones del análisis sobre no discriminación pueden ser directamente aplicadas al derecho a la capacidad jurídica. Ello influye en nuestra comprensión del modelo de asistencia en la toma de decisiones como nueva aproximación a la cuestión relativa a la toma de decisiones por parte de personas con diversas necesidades y habilidades. Los caracteres principales de la capacidad jurídica son la autonomía personal y la responsabilidad, es decir, el derecho a tomar las propias decisiones en cuestiones donde el Estado reconoce libertades individuales, y la necesidad de afrontar las consecuencias de dichas decisiones. (p.531)

En América Latina, la lucha por contrarrestar “el ‘viejismo’ institucionalizados continúa. Persisten en la región diversos problemas de dependencia estructurada inducidos por políticas basadas en estereotipos relacionados con la edad, y no en los derechos humanos” (Dulcey, 2015, p. 7).

Como se puede evidenciar, la capacidad jurídica juega un rol importante en la vida del ser humano, pues “es la aptitud innata de toda persona para ser sujeto de derechos y obligaciones” (Díaz y Vega, 2008 p.73). “Se trata de un elemento crucial para poder hacer realidad los derechos de los que son titulares los seres humanos” (Schleifer, 2014, p. 71). La capacidad jurídica de goce es un atributo de la personalidad y es inherente a la persona humana, por tanto, se obtiene desde el nacimiento mientras que la capacidad de ejercicio se adquiere con la mayoría de edad (Venegas, 2010).

“Quizás para muchas personas esta reflexión no tiene importancia, ya que sus decisiones siempre son respetadas, pero para aquellas cuya capacidad de decidir es cuestionada, o cuyas decisiones son controladas, esto significa una dimensión crucial de la vida” (Jiménez, 2014, p. 77).

Pueden existir restricciones formales como informales para el ejercicio de la capacidad jurídica. La formal se realiza por medios legales, como las tutelas e interdicciones. Sin embargo, también hay restricciones informales, que impiden el libre ejercicio de la capacidad y de la autonomía. “Son ejemplos de este tipo de restricción el hecho que quienes cuidan a las personas mayores no les consulten acerca de cuestiones como el domicilio, la forma de gastar o invertir su dinero, qué médicos consultar, entre otras cosas” (Schleifer, 2014, p. 72).

Puijalón (2009) explica que hay una errada concepción sobre los adultos mayores, como si por ser tales se convirtieran en seres que “necesitan de cuidados, en un ser dependiente de otros, no sólo para realizar las actividades de la vida cotidiana, sino también para que decidan en su lugar lo que a uno le conviene” (p. 12).

A pesar de que ya se los visibiliza, (...) en una situación que genera la necesidad de una ayuda o caridad estatal, en este sentido, para que exista la ayuda o la protección, no es necesaria su opinión puesto que se los subestima mediante la exaltación de sus carencias, se los define a partir de lo que no saben, no tienen, no pueden o no son capaces de hacer o conseguir” (...) (Osio, sf). Considerándolos “como un mero receptor de la oferta pública o privada de servicios, con el carácter de objeto de protección del Estado y la sociedad” (Cillero, 1999, p.18).

Dentro de este contexto, los adultos mayores son considerados como si padecieran de una cierta incapacidad que no les permite desarrollarse y tener una vida plena. No podemos negar que el proceso de envejecimiento conlleva un sin número de cambios de distinta naturaleza, sin embargo, “estos cambios influyen en la calidad de vida de la población adulta mayor cuando su entorno es discriminatorio y violento: la calidad de vida se deteriora y el entorno cuestiona su capacidad” (Jimenez, 2014, p. 78). Aquí conviene citar a un texto del Informe España (2015), sobre la capacidad:

(...) Es como una estrella que tiene una punta por cada derecho que se reconoce, pues si decae la capacidad jurídica decae el derecho, pues si la voluntad no es apoyada si no sustituida, no hay libre ejercicio. Aquí se muestra la importancia del reconocimiento de la capacidad jurídica (...). (p. 93)

Ahora bien, el motivo por el cual existe esta concepción del adulto mayor, radica en el contexto social en el que se encuentra la imagen de la vejez. “Las personas mayores sufren violencia y discriminación en una sociedad que las excluye, que no les ofrece oportunidades de vida con calidad y que descalifica sus deseos y decisiones. Esto se refleja claramente en sus necesidades de servicios de apoyo” (Jimenez, 2014, p. 78). Por esto:

Con la vejez se alcanza, antes de que llegue la auténtica muerte física, esa especie de muerte civil que lo orilla a uno de la comunidad. Por todo ello, la ancianidad queda reflejada en el imaginario cultural colectivo como una situación indeseable frente a la que no queda sino la necesidad de combatirla, de alejarla por todos los medios, de enmascararla y disimularla. (Gracia, 2012, p. 30)

1.2.3 Políticas y prácticas institucionales:

Considero, que el edadismo desde esta perspectiva es una de las más graves formas de discriminación, dado que, aunque se sabe que existen, no se los mira como realmente son, pues la discriminación llega a ser tal, que se establecen meros reconocimientos de sus derechos, aparentemente garantizados. Sin embargo, todo que queda plasmado en papel, ya que no se establecen mecanismos para el ejercicio de esos derechos. Considero que esa también es una forma de discriminación, es una forma de abandono por la condición de ser un adulto mayor.

El reconocimiento de los derechos “debe traducirse en acciones concretas que hagan posible cerrar las brechas de protección e igualar las oportunidades y capacidades” (p.13). Siguiendo la misma línea, Navas y Castillo (2005) establecen que

No sólo el reconocimiento de los derechos y libertades define un Estado como Estado constitucional y democrático, pues de nada sirve que la Constitución consagre un catálogo de derechos y libertades si, al mismo tiempo, no establece los mecanismos que permitan garantizar, al ciudadano, el ejercicio de los derechos que constitucionalmente se le reconocen. (p.337)

No basta con tener un sin número de cuerpos normativos, si no resultan eficaces en la praxis, si no responden a la realidad misma de los adultos mayores. Aquí conviene citar a Huenchuan (2004), quien oportunamente establece lo siguiente:

Distintos autores (Van Dyke, 1974; Taylor 1993; Kymlicka, 1996; Young, 1989) desde diferentes posiciones, defienden la atribución de derechos a ciertos grupos sociales, tales como los indígenas, las mujeres, los viejos, personas que viven en la pobreza, y otros. Para estos grupos sostiene Young “el mero reconocimiento de la igualdad de derechos [...] no ha supuesto ningún cambio en su situación de desventaja social, llegando el momento de reconocerles derechos de grupo”. (p. 10)

Dentro de este contexto, es importante dar a conocer importantes estadísticas sobre el adulto mayor, tanto a nivel internacional como a nivel nacional. Es así que, según la Organización de las Naciones Unidas (citado por Econ. Luna, 2019) “en el año 2017, en el mundo se registraron 962 millones de personas mayores a 60 años. Se espera que esa cantidad aumente en el 2050 a 2.100 millones”.

En cuanto al Ecuador hasta el año 2018 en el Plan Todo una Vida (2018) se estableció que, en la “Encuesta Nacional de Empleo y Desempleo (ENEMDU), en 2017, la población adulta mayor era un total de 1.212.461 personas, lo que representa el 7,04% del total de la población ecuatoriana” (p.32), es importante mencionar que la proporción de mujeres superaba a la de los hombres, así del total de personas adultas mayores el 53.77% son mujeres y el 46.23% son hombres (INEC, 2017).

Ahora bien, según recientes datos del INEC (2019) se estableció que de 17 267. 989 ecuatorianos, un total de 1 264. 423 son adultos mayores, es decir el 7.2% de la población ecuatoriana. Se estima que para el 2020 aumente a 1 310. 297. Dentro de este contexto, uno de los datos mas alarmantes es que de cada 10 adultos mayores, 8 se encuentran en condiciones de pobreza. El 27% son analfabetos y 800.000 no tienen seguridad social (citado por Diario El Telégrafo, 15 de mayo de 2019).

Cabe señalar que el 47.72% de personas mayores en el país se dedica a actividades económicas relacionadas con agricultura, ganadería, silvicultura y pesca, y el 42,9% no trabajan; siendo la principal razón para ello los problemas de salud, esto tanto para hombres como para mujeres (49.4% y 50.1% respectivamente). (INEC, 2010). (Citado en Plan Toda una Vida, 2018, p. 34)

Además, según las encuestas del INEC (citado por Ministerio de Inclusión Económica y Social, sf) en torno al adulto mayor, dieron como resultado que “el 42% vive en el sector rural, el 14,6% de hogares pobres se compone de un adulto mayor viviendo solo, el 14,9% son víctimas de negligencia y abandono” (MIES, sf). En la misma línea, según el Diario el Universo (29 de julio de 2018), en su publicación “Hay 35 adultos mayores por cada cien menores de 14 años en Ecuador”:

El porcentaje de población de 0 a 14 años fue del 32,4% con respecto del total de los habitantes, mientras que los mayores de 60 años representaron el 9,3% en 2010.

Al 2018, según estimaciones, la proporción de menores de 14 años bajó a 29,5% y la de mayores de 60 años subió a 10,4%.

Ahora hay 35,4% mayores de 60 por cada 100 menores de 14. De seguir la tendencia observada en los censos, las proyecciones indican que al 2050 habrá 99,3 mayores de 60 años por cada cien menores de 14.

Aquí quiero detenerme para destacar que estas cifras representan la realidad actual de los adultos mayores en el Ecuador. Los índices de pobreza, de analfabetismo, la ausencia de un seguro social, los problemas de salud y el abandono son estremecedores, por ello, como no destacar la importancia del derecho de alimentos para el adulto mayor, que estuvo vigente desde el año 2004 por la reforma introducida en la Ley del Anciano, sin embargo, el mero reconocimiento y la ausencia de mecanismos para el ejercicio de este derecho denota la deplorable situación de la que se desprenden los resultados de las estadísticas.

La pobreza es la “carencia de lo necesario para el sustento material. Escasez, falta o privación en materia económica” (Cabanellas, 1979, p. 308), y el derecho de alimentos implica velar por la subsistencia y una vida digna, entonces, sabiendo el valor de este derecho, ¿Cómo es que no ha sido ejercido por este grupo social? ¿Por qué la estadísticas denotan tales resultados?. No se puede negar la discriminación hacia las personas adultas mayores, como si sus necesidades, sus derechos, su título no obtuviera relevancia para que exista en efecto el acceso a una tutela judicial efectiva

La tutela judicial efectiva es el derecho de acceso a la justicia y de protección eficaz de los derechos y garantías ciudadanas, cuya eficacia radica en la realización de los derechos individuales y sociales. Así, la efectividad en el acceso a la justicia representa el parámetro fundamental en el sistema legal igualitario vigente, destinado a garantizar los derechos constitucionales.

Al respecto, la tutela judicial efectiva tiene estricta relación con el derecho a la seguridad jurídica, en tanto, debe contarse con un ordenamiento jurídico adecuado, válido y eficaz, orientado a la protección y garantía del acceso a las personas a jueces competentes que tutelen sus derechos mediante discernimientos razonados y evitando recurrir a meras legalidades. (CCE-EP-0004-7-JUN-CC, 2017)

Dentro de este contexto, es oportuno destacar una noticia publicada el 26 de febrero de 2018, en el periódico Extra, donde se puede evidenciar la constante lucha para responder a la realidad alarmante que enfrentan los adultos mayores

En el año 2012, la Asamblea Nacional inició la discusión sobre una reforma a la Ley del Anciano. Sin embargo, a partir del 2014 la Comisión de Derechos Colectivos, Comunitarios y de Interculturalidad dejó de lado la reforma y planteó la creación de un Código Integral del Ciclo de Vida. Esta no prosperó. A finales del mismo año, existió una nueva propuesta: la Ley Orgánica de Protección Prioritaria de los Derechos de las Personas Adultas Mayores. La misma también se fue diluyendo con el pasar del tiempo. Sin embargo, la Asamblea ha retomado el trámite del proyecto de ley en la misma Comisión antes mencionada. (Bolaños, 2018)

Aquí vale la pena señalar que, desde 1991, la Ley del Anciano estuvo vigente, es decir, durante 28 años, parece sin embargo que no fue eficaz. Esto es así, pues cada etapa del proceso para la creación de la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores (LOPAM) que entró en vigor el 9 de mayo de 2019, representaba un avance significativo a favor de los adultos mayores. Sirva de ejemplo una noticia del diario EL COMERCIO, con fecha 19 de julio de 2018, en el que se relata lo siguiente:

Decenas de personas adultas mayores y dirigentes de organizaciones de jubilados acudieron a la Asamblea Nacional, para observar el debate del proyecto de Ley del Adulto Mayor, realizado este 19 de julio del 2018.

Teresa Villavicencio, en representación de los jubilados, intervino en la continuación de la sesión 528 del Pleno de la Asamblea. “A nombre de la mujer jubilada y de los que aún no se jubilan les quiero agradecer. Cuando uno es joven la vida es alegre, pero cuando llega la vejez es triste”. (Mariela, 2018)

Otro de los aspectos, de gran importancia para el estado, son las políticas públicas, que para Torres y Santander (2013) “no son solo documentos con listados de actividades y asignaciones presupuestales, su papel va más allá; son la materialización de la acción del Estado, el puente visible entre el gobierno y la ciudadanía” (p.15). Es decir que son el instrumento para

expresar los distintos objetivos, para poder orientar la intervención pública entre los distintos agentes sociales.

En este sentido, tenemos el Plan Nacional del Gobierno de Moreno, liderado por la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo (Senplades), el cual se entiende que es la manifestación de la política pública nacional siendo por ello:

Un instrumento de ordenamiento territorial a escala nacional, que comprende los criterios, directrices y guías de actuación sobre el ordenamiento del territorio, sus recursos naturales, sus grandes infraestructuras, los asentamientos humanos, las actividades económicas, los grandes equipamientos y la protección del patrimonio natural y cultural, sobre la base de los objetivos y políticas nacionales. (Senplades, 2017, p.17)

Hay que mencionar, además, que en la Constitución de la República del Ecuador (2008) se establece que el Plan Nacional de Desarrollo:

Es el instrumento al que se sujetarán las políticas, programas y proyectos públicos; la programación y ejecución del presupuesto del Estado; y la inversión y la asignación de los recursos públicos; y coordinar las competencias exclusivas entre el Estado central y los gobiernos autónomos descentralizados. (CRE, 2008, art. 280)

La aparente comprensión acerca de la realidad de los adultos mayores, “motivó” al actual gobierno a planificar una política pública denominada Mis Mejores Años, la cual consiste en:

Precautelar y garantizar el bienestar de los adultos mayores en condiciones de vulnerabilidad, otorgándoles una vida digna y saludable, en una búsqueda de inclusión, participación social, protección social, atención y cuidado, mediante la prestación oportuna de servicios como la atención médica, servicios gerontológicos, pensión asistencial, actividades educativas y recreativas y la jubilación universal. (p.68)

Aparentemente, se veía un plan comprometedor, sin embargo “en la Pro forma 2019, observada por la Asamblea y devuelta a Finanzas, se asignaron USD 131 millones menos en relación con la Pro forma del 2018, cuando se presupuestaron 383,05 millones” (Tapia, 2018). En la misma línea, el Economista Marco Naranjo, catedrático de la Politécnica Nacional, estableció que:

La reducción es un reflejo de los problemas fiscales, cuando más bien debería ser porque la gente está saliendo de la pobreza. El reto en una época de desaceleración económica será lograr que la depuración sea técnica, sin afectar a los más pobres. (Tapia, 2018)

Lamentablemente, la crisis económica es una realidad que ha tenido que enfrentar el Ecuador, y que según el Diario la Hora, ha sido generada por varios factores como la falta de eficiencia en la administración de los recursos económicos, la cuestionada transparencia gubernamental, la ausencia de consensos entre el Gobierno y los diferentes actores de la sociedad civil, y la falta de cooperación de un Gobierno que cree que lo sabe todo. Ahora tenemos más deuda pública y un déficit fiscal enorme, sumado al atropello a los Derechos Humanos y la persecución desde el poder a quienes pensamos distinto (Rosero, 2016).

1.3 Protección Integral:

No quiero empezar este apartado, sin antes recalcar que el envejecimiento no implica enfermedad, incapacidad, dependencia, inutilidad, falta de productividad, declive, o tener la categoría de carga para la sociedad, la percepción de ser sujetos de caridad. Por el contrario, la vejez es una privilegiada etapa de la vida, llena de particularidades, una etapa que es natural en el ser humano, y por ser tal, debe ser respetada y valorada a través de la corresponsabilidad del estado, la sociedad y la familia con el fin de que exista un envejecimiento con dignidad y autonomía.

La necesidad y el valor es lo que distingue unos seres humanos de otros. El momento en que se tiene conciencia de que el otro es necesario, se le valora (valorar en el sentido de cuidar, respetar y admirar). Si se siente que no se necesita y que, por tanto, no se valora, puede suceder que se descienda al otro, al plano de objeto o de invisible. (Ávila, 2012, p. 44)

1.3.1 Dignidad:

Uno de los conceptos centrales de la protección integral, es la dignidad que desde el punto de vista de Torralba (2010), es “el valor único e incondicional que reconocemos en la existencia de todo individuo, independientemente de cualquier “cualidad accesorio” que pudiera corresponderle” tales como la edad, sexo, condición social o económica o religión” (p.225), es decir que, el simple hecho de pertenecer al género humano genera un deber de respeto hacia su persona, sin que sea exigible ningún otro requisito. En la misma línea, Torre (2009), establece que:

La dignidad de la persona supone una superioridad de ésta sobre los demás seres que carecen de razón o personalidad; pero, simultáneamente no admite discriminación alguna con otros seres humanos por razón de nacimiento, sexo, raza, edad, opinión, creencia o cultura, siendo todos los hombres iguales en dignidad. De ahí se pueden extraer dos conclusiones: la diferenciación de los seres humanos respecto de los demás seres no racionales, por una parte, y la esencial igualdad de todos los seres humanos. (p.168)

Antes de continuar, insistamos en la definición de dignidad, que para Kant (citado por Ávila, 2012) la clave para entenderla está en la fórmula de medio y fin. Nos establece que las leyes que regulan las relaciones entre los seres humanos, se dividen en 3, el deber de beneficencia, el respeto y el amor. Justamente la del respeto corresponde al concepto de dignidad, ya que consiste en que solo podremos ser un medio para los fines de otros cuando siendo medio cumplimos nuestros fines.

Este punto se puede destacar brevemente a través del derecho de alimentos para el adulto mayor. El estado, la sociedad y la familia son un medio para que los adultos mayores puedan realizarse a través del goce pleno de este derecho. A la vez, esta prerrogativa humana cumple su fin, ya que los tres entes que sirven como medio, están integrados por individualidades, que no se exoneran de esta etapa de la vida, pues la vejez como se ha dicho es un proceso natural del ser humano, por esta razón, al otorgarles este derecho, a priori también nos lo otorgamos todos o, en otras palabras, somos el medio que en un futuro será el fin.

El vínculo entre la dignidad y los derechos humanos, según Marín (2014), “lo expresan los textos jurídicos nacionales e internacionales. Los hombres tienen derechos que han de ser reconocidos por el poder político porque tienen dignidad”. La dignidad humana es la causa de que se reconozcan derechos, es su justificación”, en la misma línea, Herrera (1989), señala que “El derecho a tener y a poner en práctica derechos es la especificación del valor de la dignidad humana” (p. 126). Es decir, que el respeto por la dignidad humana equivale a reconocer los derechos; y con ello, la exigencia de los mismos a través de normas jurídicas que los garanticen real y plenamente.

La Declaración Universal de Derechos Humanos reitera que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana. Entre ellos figuran:

Derecho a un nivel de vida adecuado que asegure la salud y el bienestar, incluidos la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales, así como seguros en caso de

pérdida de los medios de subsistencia, ya sea por desempleo, enfermedad, invalidez, vejez o por cualquier otra razón. (Amnistía Internacional, 2005, p. 17)

La vejez, es una etapa de la vida, que es parte de la naturaleza del ser humano, y aunque las condiciones físicas pueden disminuir o desgastarse, los adultos mayores constituyen una parte importante y esencial de la humanidad, por consiguiente, deben ser tratados con dignidad, igualdad y sin discriminación, es por ello que, el vulnerar los derechos fundamentales no permite que las personas puedan tener un goce pleno de sus derechos.

A la dignidad debemos entenderla como una propiedad que tiene el carácter de un derecho a ser respetado como un derecho inherente a todo ser humano, dado que la dignidad es la base de la sociedad, por ello, una vida sin esta, es una muralla que impide el goce pleno de los derechos.

1.3.2 Rol del Estado

El constituyente, ha enfatizado el principio de dignidad, como eje central de un Estado constitucional de derechos y justicia, por eso, se propugna el derecho a la vida con dignidad, porque de la dignidad emergen otros derechos. Por ello, quienes rigen los destinos del Estado, son los responsables de adoptar y aplicar “las políticas necesarias para su respeto y optimización, en sus distintos aspectos: autonomía individual, condiciones materiales para la existencia, integridad física y psicológica; y, claro como contrapartida los ciudadanos debemos cumplir las obligaciones o responsabilidades que establece la Constitución” (Jaramillo, 2011, p. 28).

En el art. 1 de la Constitución de la República del Ecuador, se establece que el Ecuador “es un Estado constitucional de derechos y justicia” (CRE, 2008, art.1). Con esto, podemos decir que:

Se supera así la tradicional alusión a la conformación del estado como “estado de derecho”, anclada en la tradición liberal de sujeción de los poderes públicos al ordenamiento jurídico. El proyecto presupone esta sujeción, pero va más allá y define al Estado ecuatoriano por su vinculación no al derecho sino a los derechos. Con ello sitúa a sus titulares, a los sujetos, ya sean individuales o colectivos, como auténtica razón de ser del Estado y del ordenamiento jurídico; como pieza básica, activa, y no como objeto de regulación. (Aparicio, 2008, p. 22)

Entendamos que “el fin fundamental del Estado es el bien común, la búsqueda de la satisfacción de una mayoría, y la cual se alcanza con la existencia del derecho, el cual es considerado como legítimo”, es decir aceptado por los gobernados (Cruz, 2017, p. 243).

El término constitución denota un ordenamiento en que la libertad de los ciudadanos en sus relaciones con el Estado esté protegida mediante oportunas técnicas de división del poder político y finalmente, al ser un Estado de derechos, Ramiro Ávila (2009), manifiesta que:

El fin del Estado es el reconocimiento, la promoción, la garantía de los derechos constitucionalmente establecidos. La parte que se conoce como dogmática cobra protagonismo con relación a la parte orgánica y con relación al sistema jurídico. La parte orgánica debe adecuarse a cumplir los derechos y el sistema jurídico debe adecuarse a la parte dogmática de la Constitución. (p.790)

La pobreza es un “fenómeno multidimensional, que incluye incapacidad para satisfacer las necesidades básicas, falta de control sobre los recursos, falta de educación y desarrollo de destrezas, deficiente salud, desnutrición, falta de vivienda, acceso limitado al agua y a los servicios sanitarios” (Banco Mundial, 2004) (Acevedo, 2013, p. 41). Traduciéndose en una ausencia de derechos “que todos los ciudadanos deben gozar, en donde el Estado es el principal actor, porque es en el que recae la responsabilidad de garantizar estos derechos” (Acevedo, 2013, pág. 34). En la misma línea de argumentación, Mancero (1994) establece lo siguiente:

Desde el momento en que la virtud de la misericordia fue sustituida por derechos y obligaciones consagrados en las normas jurídicas y el estado pasó a desempeñar la función principal como animador, gestor y regulador de las políticas de protección social, lo esencialmente caritativo quedó subordinado a los objetivos del desarrollo social; la protección social abarcó un conjunto de respuestas institucionales con fines asistenciales, redistributivos y previsionales y las políticas sociales cuya finalidad es el bienestar de la población y su instrumento principal el gasto social se constituyeron en el reflejo de la preocupación colectiva por el desarrollo humano. (p.7)

En la Organización Mundial de la Salud (2015) se habla de un envejecimiento activo, que consiste en un “proceso de optimización de las oportunidades de salud, participación y seguridad que tiene como fin mejorar la calidad de vida de las personas a medida que envejecen” (p.248). “Con el fin de crear una sociedad donde las contribuciones de las personas mayores superen de modo general las inversiones sociales (OMS, 2015, p. 8).

Uno de los principales desafíos para todos los gobiernos en el siglo XXI será crear políticas financieramente sostenibles y justas que permitan garantizar la seguridad financiera esencial para el bienestar en la vejez y, a la vez, otorguen flexibilidad para integrar enfoques innovadores sobre el curso de la vida. (OMS, 2015, p. 12)

Una ciudad o comunidad amigable con las personas mayores es un buen lugar para envejecer. Las ciudades y comunidades amigables con las personas mayores promueven el envejecimiento activo y saludable, y, por lo tanto, se preocupan por el bienestar durante todo el curso de la vida. Ayudan a que las personas mantengan su independencia por el mayor tiempo posible y, cuando es necesario, proporcionan asistencia y protección, siempre respetando la autonomía y la dignidad de las personas mayores. (OMS, 2015, p. 172)

Para finalizar con este apartado quisiera mencionar que en la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores ya se habla de la responsabilidad del estado, en el art. 9 a través de 14 deberes con respecto a los adultos mayores.

1.3.3. Familia

“El grupo social familiar cumple funciones económicas, educativas y psicológicas, que son fundamentales para el desarrollo de los individuos y para su incorporación positiva a la vida social” (Rico y Garza, 2012, p. 57). Es decir, que el rol que cumple la familia “constituye lo fundamental de la sociedad porque en ella se cumplen primeramente los fines terrenos de la humanidad” (Perez, 1960, p. 18).

En la misma línea Naranjo (2009), al referirse a la familia establece que:

Es una institución histórica jurídica y social del más hondo arraigo a través de las diferentes épocas de la civilización.

El derecho de familia ocupa una zona intermedia entre el Derecho Público y el Derecho Privado, dado que protege intereses que inciden directamente con la sociedad, pues ella es un elemento de cohesión y equilibrio social. En la organización familiar está en juego no sólo el interés individual, sino también los intereses de la sociedad. (p.293)

Uno de los intereses que llegan a ser trascendentes dentro de una sociedad, son los derechos y su protección. Llegados a este punto, es oportuno señalar que el derecho de familia:

Se refiere a las normas de orden público e interés social que regulan y protegen a la familia y a sus integrantes, así como su organización y desarrollo integral, sobre la base del respeto a los derechos de igualdad, no discriminación y respeto a la dignidad humana. (p.22)

La familia puede definirse como: el grupo formado por la pareja, sus ascendientes y sus descendientes, así como por otras personas unidas a ellos por vínculos de sangre, matrimonio, a los que el ordenamiento positivo impone deberes y obligaciones. (UNAM, s.f, p. 23)

Los derechos de familia tienen un tratamiento especial, ya que son regulados por disposiciones de orden público, motivo por el cual son irrenunciables; y no son susceptibles de cesión. Unos derechos son de contenido patrimonial como la obligación de dar alimentos, otros no tienen tal carácter, como los de respeto y socorro (Valencia Zea y Ortiz, 2011, p. 305). La obligación de prestar alimentos, es decir, proporcionar los recursos, vestuarios y gastos por enfermedad de una persona, puede nacer de la convención a la obligación que tiene origen exclusivamente en la ley” (Arias, 1964, p. 56).

“Desde la perspectiva del estado, la familia es una institución mediadora en las actividades vinculadas con la promoción de la equidad, la garantía de los derechos humanos básicos y la integración de los individuos en redes sociales y comunitarias” (Arriada, 1998, p. 65).

Con todo lo anteriormente analizado, podemos manifestar a modo de conclusión que la dignidad humana es el eje central, que necesita de dos esferas que se complementan, por un lado, el estado y por otro lado la familia. El estado que no cuenta con los suficientes medios económicos para hacer efectivo los derechos de sus ciudadanos debe implementar un ordenamiento jurídico completo que involucre a la familia, para por un lado conseguir el cumplimiento de una obligación y por otro, garantizar los derechos.

Para finalizar, quisiera destacar que, en la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores, se habla sobre la corresponsabilidad de la familia con respecto al adulto mayor de la siguiente manera: “la familia tiene la corresponsabilidad de cuidar la integridad física, mental y emocional

de las personas adultas mayores y brindarles el apoyo necesario para satisfacer su desarrollo integral, respetando sus derechos, autonomía y voluntad” (LOPAM, 2019, art. 11).

1.3.4 Sociedad:

La sociedad es un fundamento del derecho, pues a través de este, es posible tener un ordenamiento jurídico. Cuando nos referimos a la palabra fundamento, nos referimos a que soporta algo, ese algo es la realidad jurídica. Dicho esto, quisiera citar a Diéguez (2011)

El Derecho no es “norma y solo norma” como afirmara en su Teoría Pura del Derecho Hans Kelsen, sino que está impregnado de todo elemento social, político y cultural, económico y también de valores morales y de conducta en una sociedad determinada, sin obviar que la creación normativa es a la vez resultado de las luchas y logros sociopolíticos de clases, grupos y sectores sociales representados en el órgano supremo de poder y con los agentes sociales que lo aseguran. (p. 2)

Por ello, en armonía con el estado y la familia, se puede obtener grandes resultados, valorando y protegiendo a los adultos mayores:

Art. 10. Es corresponsabilidad de la sociedad:

- a) Promover y respetar los derechos de las personas adultas mayores y brindar un trato especial y preferente;
- b) Interponer las acciones correspondientes, ante las autoridades competentes y actuar de manera inmediata frente a situaciones de vulnerabilidad que afecten a las personas adultas mayores;
- c) Contribuir en la vigilancia y control de las acciones y medidas para su protección;
- d) Tener una cultura de respeto y solidaridad hacia las personas adultas mayores;
- e) Cumplir con los estándares de calidad y accesibilidad para la prestación de los servicios, de salud, educación y cultura para las personas adultas mayores; y,
- f) Proteger de forma prioritaria a las personas adultas mayores en caso de riesgo de desastres naturales o cualesquiera otros eventos negativos que los puedan afectar o poner en riesgo su vida o su integridad. (LOPAM, 2019, art. 10)

CAPITULO II: EL DERECHO DE ALIMENTOS PARA EL ADULTO MAYOR A LA LUZ DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO ECUATORIANO Y DE LA DOCTRINA

2.1 Derecho de alimentos

Las necesidades básicas del hombre, como el derecho de alimentos, involucran un efectivo desarrollo, que gire en torno a un crecimiento sano, madurez y, ante todo, el camino para que otros derechos puedan ser efectivos. Es así que, uno de los deberes del Estado es “garantizar el goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales, indicándose entre ellos, a la educación, salud y alimentación de sus habitantes” (CRE, 2008, art. 3 numeral 1).

Para empezar, partiremos observando lo que se establece en la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores respecto del derecho de alimentos:

Las personas adultas mayores que carezcan de recursos económicos para su subsistencia o cuando su condición física o mental no les permita subsistir por sí misma, tendrán el derecho a una pensión alimenticia por parte de sus familiares que les permita satisfacer sus necesidades básicas y tener una vida en condiciones de dignidad. (LOPAM, 2019, art. 27)

Con el propósito de comprender el derecho de alimentos plasmado en el anterior enunciado, es oportuno desarrollar cada uno de los elementos que lo componen, en tal virtud continuaremos de la siguiente manera:

Derecho a la vida: No cabe duda que el derecho a la vida, es un derecho humano fundamental el cual, según la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2018) “es un prerequisite para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido” (p.5). Por ello, a pesar de la “amplia gama de derechos fundamentales

existentes, se considera el derecho a la vida como el más trascendental, pues mediante éste se podrán disfrutar plena y jurídicamente los demás” (Galiano, 2016, p. 71).

Subsistencia: La subsistencia según el Diccionario de la lengua española (2011) es el “conjunto de medios necesarios para vivir” además, añade que el subsistir es “Vivir, pasar y mantener la vida”(p.720).

Derecho a la vida digna: Se refiere a situación permanente en que el ser humano debe vivir, acompañado la armonía y tranquilidad necesaria para tener un desarrollo desde todos las esferas, es decir, social, económico, cultural, entre otros (Acosta, 2008). Siguiendo la misma línea, en la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores se establece que el derecho a una vida digna implica:

Garantizar la protección integral que el Estado, sociedad y la familia deben dotar a las personas adultas mayores, con el propósito de lograr el efectivo goce de sus derechos, deberes y responsabilidades; tendrán el derecho de acceder a los recursos y oportunidades laborales, económicas, políticas, educativas, culturales, espirituales y recreativas, así como al perfeccionamiento de sus habilidades, competencias y potencialidades, para alcanzar su desarrollo personal y comunitario que le permitan fomentar su autonomía personal. (LOPAM, 2019, art.16)

La dignidad humana “no es una expresión clasificatoria vacía, sino que, por el contrario, es la fuente de la que deriva todos los derechos básicos, además de ser la clave para sustentar la indivisibilidad de todas las categorías de los derechos humanos” (Habermas, 2010 p. 3).

Es prudente recalcar, que el derecho de alimentos “se deriva del deber impuesto jurídicamente a una o varias personas de asegurar la subsistencia de una u otras” (Lledó, Sánchez, y Oscar, 2011, p.698). Todo esto, ya que “una consecuencia del derecho a la vida es el derecho a la subsistencia, que conlleva el ejercicio de varios derechos sociales y que implica tomar las

medidas necesarias mínimas para garantizarla” (Ferrajoli, 2011) (citado por Quintero, Quintero, y Sánchez, 2019, p. 84).

La consideración del derecho alimentario como un derecho humano impone la plena vigencia del principio pro homine. Ciertamente, este principio tiene importantes implicancias en el ámbito de las relaciones familiares, en tanto exige que el operador jurídico encuentre y aplique la norma que en cada caso resulte más favorable a la persona humana para su libertad y derechos, independientemente de cuál sea la fuente que aporte esa norma (un tratado, la constitución o el derecho interno). (Molina de Juan, 2015, pág. 80)

En definitiva, con sano criterio podemos decir que existe una relación entre el derecho a la vida, la subsistencia y la dignidad. En consecuencia, las medidas que se adopten necesariamente deben satisfacer las necesidades básicas del ser humano, que para nuestra legislación comprenden:

1. Alimentación nutritiva, equilibrada y suficiente; 2. Salud integral: prevención atención médica y provisión de medicinas; 3. Educación; 4. Cuidado ; 5. Vestuario adecuado; 6. Vivienda segura, higiénica y dotada de los servicios básicos; 7. Transporte; 8. Cultura, recreación y deportes; y, 9. Rehabilitación y ayudas técnicas si el derecho habiente tuviere alguna discapacidad temporal o definitiva. (CONA, 2003, art. 2)

Siguiendo esta línea de argumentación, la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) establece que:

Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad. (DUDH, 1948, art. 25)

Atendiendo a estas consideraciones, voy a referirme brevemente a cada uno de estos derechos que conforman el derecho de alimentos:

Alimentación equilibrada y suficiente: “Las personas y colectividades tienen derecho al acceso seguro y permanente a alimentos sanos, suficientes y nutritivos; preferentemente producidos a nivel local y en correspondencia con sus diversas identidades y tradiciones culturales” (CRE, 2008, art.13).

Estos derechos se vinculan con el derecho a disponer de bienes no solo para llenar el estómago y matar el hambre sino para proveer de los nutrientes necesarios para la salud sáfica, psicológica y espiritual, fuerza y energía propias de las persona sana, acorde a su edad. (Ávila, 2012, p. 94)

Salud integral: prevención, atención médica y provisión de medicinas: “Se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir” (CRE, 2008, art. 32).

El Estado garantizará a las personas adultas mayores el derecho sin discriminación a la salud física, mental, sexual y reproductiva y asegurará el acceso universal, solidario, equitativo y oportuno a los servicios de promoción, prevención, recuperación, rehabilitación, cuidados paliativos, prioritarios, funcionales e integrales, en las entidades que integran el Sistema Nacional de Salud, con enfoque de género, generacional e intercultural. (LOPAM, 2019, art. 42)

Los medicamentos necesarios para el tratamiento especializado, geriátrico y gerontológico que no se produjeren en el país, podrán ser importados, libres del pago de impuestos y de derechos arancelarios, por las instituciones dedicadas a la protección y cuidado de las personas adultas mayores, previa autorización de la autoridad nacional de inclusión económica y social y de la salud pública. (LOPAM, 2019, art.43)

Educación: La educación “es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo” (CRE, 2008, art. 26).

El Estado garantizará y estimulará la participación de las personas adultas mayores y brindará programas en todos los niveles de educación de acuerdo a su identidad cultural, preparación y aptitudes. En estos espacios educativos las personas adultas mayores podrán compartir sus saberes y experiencias con todas las generaciones. (LOPAM, 2019, art. 48)

El derecho a la educación es considerado como uno de los más importantes en el conjunto de los derechos sociales, económicos y culturales. Un derecho que evidentemente tiene, en el caso de los mayores, connotaciones específicas. No se trata de volver a la escuela sino de promover programas y actividades que den respuesta a sus necesidades de seguir formándose a lo largo de la vida en aquellos temas, cuestiones y preocupaciones de su interés. (Pérez, 2006, p. 148)

No debemos pensar que el aprendizaje es meritorio de la niñez y la juventud, porque en las personas adultos mayores hay una urgencia por educarse, sobre todo en este tiempo en que la tecnología es un factor esencial del día a día.

Cuidado: “El derecho a una vida digna, tiene una relación con “la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios” (CRE, 2008, art. 66, numeral 1). En tal sentido, “el cuidado es una responsabilidad personal. Por lo tanto, se requiere el trabajo conjunto y permanente de los gobiernos y los estados, así como los de los individuos, las familias, las comunidades” (Dulcey, 2015, p. 1).

Vivienda segura, higiénica y dotada de los servicios básicos: “Las personas tienen derecho a un hábitat seguro y saludable, y a una vivienda adecuada y digna, con independencia de su situación social y económica” (CRE, 2008, art. 30).

Las personas adultas mayores tienen derecho al disfrute de una vivienda digna y adecuada; a residir en su propia vivienda por el tiempo que sea necesario, sin que su familia o apoderados puedan limitar su derecho de uso, goce y disposición. (LOPAM, 2019, art.24)

Transporte: “Las personas adultas mayores tienen derecho al acceso y uso preferente del servicio de transporte público” (LOPAM, 2019, art.39).

Cultura, recreación y deportes: (...) “Las personas tienen derecho a construir y mantener su propia identidad cultural, a decidir sobre su pertenencia a una o varias comunidades culturales y a expresar dichas elecciones” (...) (CRE, 2008, art.21).

Las personas adultas mayores tienen derecho a acceder, aportar, participar y disfrutar de las actividades culturales, artísticas y espirituales, en el marco de la diversidad. Para la generación de estas medidas las entidades del Sistema Nacional de Cultura y los gobiernos autónomos descentralizados, impulsarán la participación de las organizaciones de personas adultas mayores, en la planificación y realización de proyectos culturales y de divulgación, contando además con el apoyo de la sociedad. (LOPAM, 2019, art. 19)

El Estado a través de las autoridades nacionales rectoras del deporte, turismo y los gobiernos autónomos descentralizados dentro del ámbito de sus competencias, crearán programas que generen espacios para estimular el desarrollo de las potencialidades y capacidades físicas, deportivas, recreativas y turísticas de las personas adultas mayores. (LOPAM, 2019, art.20)

Rehabilitación y ayudas técnicas si el derecho habiente tuviere alguna discapacidad temporal o definitiva:

Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad. (CRE, 2008, art 45)

Como síntesis de esta sección, podemos concluir que, el derecho de alimentos, no se direcciona exclusivamente al alimento propiamente dicho, sino abarca distintos parámetros que son necesarios para el ser humanos por una lado, para subsistir y por el otro, para vivir en condiciones de dignidad. En palabras de Gutiérrez (2013) el derecho de alimentos no implica solo “la comida y bebida que los seres humanos necesitamos para subsistir, sino también el conjunto de condiciones mínimas que se deben otorgar a una persona que se encuentra en estado de desprotección para lograr una vida digna (p. 283).

2.2 Clasificación de los alimentos:

2.2.1 De acuerdo a la fuente:

Legales: Son aquellos que se deben “por el ministerio de la ley; la obligación de dar los alimentos emana del mandato expreso del legislador; en tanto que los voluntarios se originan de un acuerdo de las partes o de la voluntad unilateral del alimentante” (CCE, EP 007-12-SCN-CC, 2012).

En las distintas relaciones que surgen en derecho de familia, en este caso, el derecho de alimento, está “basada en lazos de solidaridad familiar, que tiene su fundamento en el derecho a la vida configurado como un derecho de la personalidad” (Lledó, Sánchez, y Oscar, 2011, p. 698). Sin embargo, no solo existe de por medio aspectos morales, sino que constituye una fuente variada de derechos y obligaciones. Entonces, “el derecho de dar alimentos impone la obligación a auxiliar al necesitado, por tanto la obligación moral se convierte en legal. Por tal motivo, podemos afirmar que el adulto mayor se convierte en sujeto del Derecho de Familia” (Cedeño y Paneque, 2018, p. 14).

Con esto, queda claro que, desde el momento en que la ley impone “la obligación de proporcionar lo necesario para una subsistencia acorde con su situación económica y social, el legislador dio un vuelco al sistema jurídico haciendo surgir obligaciones, pasando a ser la ley una fuente directa de obligaciones” (Medina, 2014, p. 626).

Esta obligación alimenticia implica “el deber que tiene una persona de suministrar a otra los medios o recursos necesarios para la subsistencia de esta última” López Herrera (2005) (citado por Ahumada, 2011, p. 23). Es decir que, existe “una obligación estatal impuesta por las necesidades sociales de garantizar la subsistencia de aquellos que no pueden hacerlo solos, y entendiendo que el alimentante tiene un vínculo con aquel, que lo compromete a resguardarlo” (Ahumada, 2011, p. 23).

En el ordenamiento jurídico ecuatoriano, los alimentos legales se encuentran contemplados en el art. 349 del Código Civil, donde se plasma de forma imperativa que se deben alimentos “al cónyuge; a los hijos; a los descendientes; a los padres; a los ascendientes; a los hermanos; y, al que hizo una donación cuantiosa, si no hubiere sido rescindida o revocada” (Código Civil, 2005, art. 349). Así mismo se establece en el art. 28 de la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores (2019) que están obligados a prestar alimentos a los adultos mayores: los parientes, cónyuge o pareja en unión de hecho.

Sobre la base de las ideas expuestas, se puede observar, que es la ley, la que establece quien es el titular del derecho de alimentos y quienes son los obligados a cumplir con la prestación.

Voluntarios: “Como su nombre lo indica, está integrado por la voluntad del obligado alimentario de proporcionar alimentos, sin que exista un tercero que la determine o sancione el incumplimiento de esta obligación” (García, 2016, p. 28). Los alimentos voluntarios “son la expresión de la autonomía como fuente de obligaciones. La voluntad de las partes implicadas en la relación o incluso la de un tercero, puede surgir una obligación de claro contenido alimenticio” (Martínez, 2010, p.4).

De igual modo, en nuestra legislación se establece que, “son aquellas asignaciones alimenticias hechas voluntariamente en testamento o por donación entre vivos; acerca de las cuales deberá estarse a la voluntad del testador o donante en cuanto haya podido disponer libremente de lo suyo” (Código Civil, 2005, art. 365).

Al configurarse un acto unilateral, no es necesaria la preexistencia de un vínculo de parentesco, por lo que podemos establecer un favor de toda persona y en cualquier circunstancia objetiva, siempre y cuando no este en contra de las leyes, la moral, ni el orden público (Martínez, 2010). Lo que conlleva a que sea “determinado en cuanto a sus posibilidades y el principio de solidaridad” (García, 2016, p.28).

2.2.2 De acuerdo a la naturaleza de su aplicación:

Congruos: “Son los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente, de un modo correspondiente a su posición social” (Código Civil, 2005, art. 351). Cabe señalar que los alimentos congruos según el ordenamiento jurídico ecuatoriano se deben exclusivamente al cónyuge; a los hijos; a los descendientes; y a los padres (Código Civil, 2005, art. 352).

Necesarios: “Son aquellos suficientes para sustentar la vida, desde un punto de vista más moderno deben llegar, cuando menos, hasta el nivel de la satisfacción de las “necesidades básicas” y dependerán de la situación actual del alimentario” (Medina, 2014, p. 692). Debemos añadir que los alimentos necesarios son “los que le dan lo que basta para sustentar la vida” (Código Civil, 2005, art. 351).

Aquí conviene detenerse un momento, a fin de observar lo que establece la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores (2019) sobre este tema:

Las personas adultas mayores que carezcan de recursos económicos para su subsistencia o cuando su condición física o mental no les permita subsistir por sí mismas, tendrán el derecho a una pensión alimenticia por parte de sus familiares que les permita satisfacer sus necesidades básicas y tener una vida en condiciones de dignidad. (LOPAM, 2019, art.27)

Con esto, se puede evidenciar que el derecho de alimentos para el adulto mayor, gira en torno a los derechos necesarios, pues lo que se pretende es sustentar la vida y evitar o mejorar el estado de necesidad que pueda estar enfrentando el adulto mayor. Sin embargo, como se detalló anteriormente, en el Código Civil (2005, art. 351) se establece que se deben alimentos congruos (...) al cónyuge y a los padres (...). Entonces, por el principio *in dubio pro personae* (LOPAM, 2019, art.4 literal d) se deberá aplicar la ley más favorable, que en este caso (sobre el cónyuge y los padres) sería el Código Civil, esto es así pues los alimentos congruos son más amplios, no abarcan solo la necesidad sino también la posición social.

2.2.3 De acuerdo a la duración:

Provisionales: Son aquellos que no producen efecto de cosa juzgada sustancial. Nunca tienen el carácter de absolutos, ya que como señala Larrea Holguín, (2008) “Siempre cabe modificación de su cuantía, al variar las circunstancias económicas del alimentante o del alimentado, o por variaciones notables del costo de la vida, desvalorización de la moneda, etc.” (p.316).

No podríamos decir que son definitivos porque siempre tendrían un carácter relativamente provisional. Con sano criterio podemos decir que es conveniente que los alimentos para el adulto mayor, sean siempre provisionales porque están sujetos a demandas incidentales para variación del monto, es decir que son revisables de acuerdo con las circunstancias tanto del alimentante como del alimentario. Aquí conviene citar el art. 30 de la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores: “La pensión alimenticia del adulto mayor se debe cumplir a partir de la generación del derecho con la presentación de la demanda. **El aumento y la reducción** son exigibles desde la fecha de la resolución que la declara” (LOPAM, 2019, art.30) (el subrayado me pertenece).

Definitivos: “Son los determinados en una sentencia definitiva firme” (Morales, 2015, p. 41). Esto quiero decir, que son aquellos que el juez después de haber analizado la relación entre los hechos, las pruebas presentadas en juicio, los determina a través de una sentencia.

2.3 Fuente de la obligación

Lo que la ley ha considerado como el deber jurídico de cumplir con una pensión alimenticia, “es de orden público y éste en el Derecho Familiar, es un conjunto de normas jurídicas impuestas por la ley o por el Estado a los miembros de la familia, que estos tienen que aceptar y cumplir” (Güitrón, 2014, p. 324). Por todo esto, se ratifica, su condición de obligación jurídica:

Porque a diferencia de las obligaciones, los alimentos no son negociables, no son compensables, son personalísimos, intransferibles, recíprocos, intransigibles, indivisibles, preferentes, incompensables e irrenunciables, características que dan su perfil de deber jurídico y que además la sociedad, a través de lo que denomina la ley, interés social, está avocada, está interesada, está particularmente preocupada porque todas estas cuestiones del Derecho Familiar se cumplan íntegramente. (Güitrón, 2014, p. 325)

En pocas palabras, “el fundamento se sustenta en torno a dos polos: el interés por la vida de quien tiene derecho a los alimentos, y el interés superior de la sociedad y el estado por la vida de los ciudadanos” (Lacruz, 2002, p.19).

La idea, de que el derecho de alimento es de orden público, se da por el hecho de que “la familia es la base de la sociedad” (Recalde, 2012, p. 31). Encuentra fundamento en el “socorrer al necesitado existiendo de por medio la solidaridad que se circunscribe a los parientes cosanguíneos, a los cónyuges o a los unidos por donación cuantiosa, para sustentar la vida en sus exigencias mínimas o extremas” (León, 1991, p. 200). “La obligación de alimentos entre parientes es una obligación de origen legal y con contenido económico, pero con una naturaleza especial por fundarse en razones de solidaridad familiar” (Linacero de la Fuente, 2016, p. 4).

2.4 Características

El derecho de alimentos es (...) “intransferible, intransmisible, irrenunciable, imprescriptible, inembargable y no admite compensación ni reembolso de lo pagado, salvo las pensiones de alimentos que han sido fijadas con anterioridad y no hayan sido pagadas” (...) (CONA, 2003, art.3).

Intransferible: “Esta obligación no puede ser exigida a una persona ajena a la relación filial ya que es una obligación individual y específica”(García, 2016, p.22). El derecho de alimentos no puede ser sujeto de enajenación ni a título oneroso ni a título gratuito por ser personalísimo cuyo interés además es de orden público familiar.

El impedimento, de la transferencia está justificado dada su “función de: asegurar la vida y la subsistencia del alimentista” (Vodanovic, 2004, p. 204). Por ello, el crédito alimentario o sirve para su función o cederlo equivaldría a renunciar a la vida, y entonces no se lo debe. Es importante mencionar que “la obligación de alimentos es personalísima y, si bien tiene un contenido patrimonial, no está en el comercio. Pues se trata de derechos intransferibles a cualquier título” (Medina, 2014, p.654).

Intransmisible: “El derecho de pedir alimentos no puede transmitirse por causa de muerte, ni venderse o cederse de modo alguno, ni renunciarse” (Código Civil, 2005, art. 362). Dado que constituye un derecho personalísimo, “no puede transmitirse a un tercero, por lo que el fallecimiento del deudor o acreedor alimentario extingue la relación jurídica para otorgarlos o la exigencia de este derecho” (García, 2016, p.22). Por esto, “lacónicamente decían los romanos alimenta cum vita finiri, es decir, junto con la vida se acaban los alimentos, esto en consecuencia lógica de su carácter personalísimo” (Vodanovic, 2004, p. 205). Es decir, que el derecho de percibir alimentos se extingue con la muerte del alimentario.

Irrenunciable: La existencia del derecho de alimentos, no compete velar solo al individuo, sino también a la sociedad entera, pues tiene un “interés en la conservación de la vida de sus miembros. El derecho de alimentos no es, pues, uno de aquellos que sólo mira el interés puramente

individual del sujeto. De ahí que la ley prohíba expresamente su renuncia” (Vodanovic, 2004, p. 204).

Imprescriptible: El derecho a percibir alimentos no prescribe nunca, aun cuando concurren todos los requisitos para su ejercicio y el alimentista no lo ejercite. Si bien, el alimentario en cualquier momento puede pedir alimentos deberá cumplir con los requisitos establecidos en la ley.

Según Lacruz, (2010) “la duración indefinida del derecho no sólo es consecuencia de su entronque con la personalidad –el derecho a la vida-, sino también de que su ejercicio constituye una mera facultad” (p.21). De igual modo, el jurista Vadanovic, explica el carácter de imprescriptible de la siguiente manera:

Siendo el fin del derecho de alimentos la subsistencia y mantenimiento de la vida, no se concibe que prescriba. Siempre y cada vez que concurren en un sujeto las condiciones para que tal derecho legal se haga actual y exigible, puede demandarlos. No importa que hayan transcurrido años y años sin ejercerlo, a pesar de haber estado en condiciones de hacerlo, resignándose mientras tanto vivir de la generosidad de los amigos o de la caridad pública.(Vodanovic, 2004, p. 207)

Inembargable: El derecho de alimentos no puede ser embargado, ya que este derecho es fundamental para la vida, teniendo su finalidad en la subsistencia del alimentario. “Permitir que los acreedores de éste se los embarguen para pagarse de los créditos que tiene contra él, truncaría dicha finalidad y el sacrificio de los alimentantes renudaría a favor de esos acreedores” (Vodanovic, 2004, p. 206).

Aquí quiero detenerme, para dar mérito al análisis que muy pertinentemente realiza el jurista Larrea al establecer que, es inembargable porque el artículo 362 del Código Civil excluye absolutamente la posibilidad de cederse este derecho “de modo alguno”. Por otro lado, recalca que,

los sueldos; salarios y otras retribuciones que sirven para el mantenimiento de la vida, son inembargables, por lo que hacerlo no conduciría a nada, puesto que no podrían rematarse, ni podría percibir las pensiones ninguna persona distinta de su titular (Larrea Holguín, 2008).

No admite compensación ni reembolso de lo pagado: “El que debe alimentos no puede oponer al demandante, en compensación, lo que el demandante le deba a él” (Código Civil, 2005, art. 363) es decir que si el alimentante es acreedor alimentario, no puede dar a cambio una deuda por otra. “Si así no fuera, se truncaría la superior función del derecho o crédito alimenticio” (Vodanovic, 2004, p. 208).

2.5 Sujetos Intervinientes

Antes de examinar de manera detallada sobre los sujetos intervinientes, es oportuno tener presente que “se denomina genéricamente alimentos a una obligación que impone la ley a cierta persona —el alimentante— de contribuir a favor de otro —el alimentario— con los medios necesarios para su para su bienestar o simplemente para su subsistencia”. (Medina, 2014, p. 627).

Ahora bien, con esto en mente, continuaremos con el análisis pormenorizado de las categorías de alimentado y de alimentante.

2.5.1 Alimentado

El derecho de alimentos en este trabajo tiene un enfoque especial hacia el adulto mayor, por ello es importante recalcar que “se considera persona adulta mayor aquella que ha cumplido los 65 años” (LOPAM, 2019, art. 5).

Por otro lado, existen varios condicionamientos para que se configure el derecho de alimentos como tal, puesto que, “no se deben sino en la parte en que los medios de subsistencia del alimentario no le alcancen para subsistir de un modo correspondiente a su posición social, o para sustentar la vida” (Código Civil, 2005, art. 358). En este punto, Díez y Guillón (2013), consideran que el hecho que determina circunstancialmente la perfección de este derecho es la necesidad del alimentista, ya que “el derecho a los alimentos solo se puede exigir, desde que los necesitare, para subsistir la persona que tenga derecho a percibirlos (p.53).

Por lo tanto, tendrán la calidad de alimentante, aquellos adultos mayores que en efecto carezcan de recursos económicos o cuando por su condición física o mental no puedan subsistir por sí mismas, todo esto con fin de satisfacer sus necesidades básicas y tener una vida en condiciones de dignidad (LOPAM, 2019, art. 27).

2.5.2 Alimentante

“Del parentesco nace, dentro de ciertos límites y concurriendo determinadas circunstancias, un deber legal denominado «obligación» o «deuda» de alimentos” (Lacruz, 2010, p. 19).

El parentesco “es la relación jurídica establecida entre personas en virtud de la consanguinidad, del matrimonio o de la adopción, que origina de una manera constante y permanente un conjunto de consecuencias jurídicas de orden patrimonial y personal” (Treviño, 2017, p. 232). En otras palabras, es una relación de familia que se vincula por lazos.

Llegados a este punto, conviene señalar lo que establece la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores en torno a quienes tienen la calidad de alimentantes en esta obligación:

Las personas adultas mayores podrán interponer la acción para reclamar su derecho a alimentos a sus parientes, cónyuge o pareja en unión de hecho de acuerdo al siguiente orden:

- a) Al cónyuge o pareja en unión de hecho;
- b) A los descendientes hasta el segundo grado de consanguinidad, y;
- c) A los hermanos o hermanas. (LOPAM, 2019, art. 28)

Una vez dicho esto, podemos analizar al primer obligado, que, en este caso, es el cónyuge:

- a) **Cónyuge:** Los cónyuges “están obligados a guardarse fe, socorrerse y ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida. El matrimonio se constituye sobre la base de igualdad de derechos y deberes de ambos cónyuges (Código Civil, 2005, art.136).

Los cónyuges deben suministrarse mutuamente lo necesario y contribuir, según sus facultades, al mantenimiento del hogar común. Cualquiera de los cónyuges estará siempre obligado a suministrar al otro, el auxilio que necesite para sus acciones o defensas judiciales. Los derechos y deberes que este Código establece para los cónyuges subsistirán mientras no se disuelva legalmente el matrimonio, aunque, por cualquier motivo, no mantuvieren un hogar común. (Código Civil, 2005, art.138)

- b) **A los descendientes hasta el segundo grado de consanguinidad:** Cuando se refiere a los descendientes de primer grado de consanguinidad no se limita solamente al hijo procreado, sino también al hijo adoptado. La base legal de este enunciado se encuentra establecida en el art. 152 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia de la siguiente manera:

La ley admite solamente la adopción plena, en virtud de la cual se establecen entre el o los adoptantes y el adoptado todos los derechos, atributos, deberes, responsabilidades, prohibiciones, inhabilidades e impedimentos propios de la relación parento filial. En consecuencia, jurídicamente el hijo adoptivo se asimila en todo al hijo consanguíneo. (CONA, 2003, art.152)

En el segundo grado de consanguinidad, se encuentran los nietos. En el Código Civil se establece que “los grados de consanguinidad entre dos personas se cuentan por el número de generaciones. Así, el nieto está en segundo grado de consanguinidad con el abuelo; y dos primos hermanos, en cuarto grado de consanguinidad entre sí” (Código Civil, 2005, art. 22).

Dado que “el parentesco por adopción vale lo mismo que el por consanguinidad, no sólo el adoptado es pariente de su padre o/y madre adoptante, sino también de los parientes de éstos”. (Lacruz, 2010, p. 17). En otras palabras, los nietos del hijo que fue adoptado por el adulto mayor también deberán alimentos, como los hijos adoptados por el hijo del adulto mayor.

c) A los hermanos y hermanas

Los hermanos y hermanas corresponden al segundo grado en línea colateral del parentesco.

Dentro de este marco podemos observar que dada la existencia de las relaciones familiares nacen obligaciones morales y jurídicas, y dentro de estas hay unas de carácter patrimonial, como el derecho de alimentos. En este sentido, uno de los principios de gran relevancia para el derecho de familia, es el principio de solidaridad, que como señala Fanzolato (citado por Rivero de Arhancet y Beatriz, 2009) “debe encararse como un mutuo dar y recibir, lo que llevaría a que se pudiera reconocer alimentos a favor de los ascendientes naturales en la medida en la que ellos deben prestarlos a sus descendientes” (p.256).

Debo agregar en ese punto, la importancia de la corresponsabilidad de la familia, que, en este caso, a través de una pensión alimenticia, se estaría cuidando “la integridad física, mental y emocional de las personas adultas mayores, brindándoles el apoyo necesario para satisfacer su desarrollo integral, respetando sus derechos, autonomía y voluntad” (LOPAM, 2019, art.11).

2.6 Criterios para la determinación del monto de la pensión de alimentos

Este punto se puede destacar a través de su fundamento legal que se halla estipulado de la siguiente manera: “en la tasación de los alimentos se deberá tomar siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas (Código Civil, 2005, art. 357), y por otro lado, cuando se establece que “tanto los alimentos congruos, como los necesarios, no se deben sino en la parte en que los medios de subsistencia del alimentario no le alcancen para subsistir de un modo correspondiente a su posición social, o para sustentar la vida” (Código Civil, 2005, art. 358).

Prosiguiendo con el tema, aquella la relación entre la necesidad y la capacidad económica, la podemos encontrar plasmada en el art.28 de la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores cuando establece “que las personas adultas mayores podrán interponer la acción para reclamar su derecho a alimentos a sus parientes, conforme a las necesidades reales de la persona adulta mayor y la capacidad económica de la o las personas alimentantes” (LOPAM, 2019, art. 28).

2.6.1 Estado de necesidad:

Se entiende por necesidad, la “falta de lo principal para la subsistencia. Escasez, falta de algo. Grave riesgo que requiere pronto y eficaz auxilio (Cabanellas, 1979, p. 266), “falta continuada de alimento” (Diccionario de la lengua española, 2011, p. 229).

Ahora bien, el jurista Larrea (2008) nos explica que la necesidad, “debe ser actual, y no simplemente posible o prevista. Así, el que teme perder la salud, o el empleo del cual vive, no puede demandar alimentos” (p. 310). Con esto en mente, conviene destacar que, la persona que se

ve envuelta en este estado, “debe hallarse por lo tanto en circunstancias que hagan imposible, o por lo menos muy difícil, bastarse por sí mismo”(Larrea, 2008, p. 310).

2.6.2 Capacidad económica del alimentante

Facultades del deudor: Sobre este punto, Orrego (2009) establece que se deben considerar dos aspectos importantes que son:

La obligación de pagar alimentos no puede conducir al alimentante a una condición de indigencia o necesidad, de modo que dentro de sus facultades no deberá incluirse aquellos bienes que sirven al demandado para su sustento y el de su familia, como podría ser la vivienda familiar; y

ii) Las “facultades” del alimentante comprenden tanto el capital que posea como los ingresos que obtenga. De cualquier forma, el juez ha de ser prudente en considerar el capital del demandado. (p.14)

En suma, “la condición para que se deban alimentos, es pues, la de que puedan realmente darse. Quien está en la pobreza, o no tiene ni lo suficiente para cubrir sus propias necesidades, no puede ser constreñido a satisfacer las ajenas (Larrea Holguín, 2008, p. 309).

Circunstancias domésticas: “son aquellas situaciones que vinculadas al hogar del alimentante y sus relaciones, le acarrearán cargas o gastos que disminuyen la cuantía de la prestación alimenticia que en definitiva deberá soportar” (Garrido, 2013).

Ahora bien podemos concluir que “la capacidad económica del alimentante vendrá determinada por sus posibilidades económicas, definidas por su patrimonio y capacidad de trabajo, ponderando asimismo sus propias necesidades y las de su familia en cuanto a la capacidad

económica del obligado (Linacero de la Fuente, 2016, p.8). En la misma línea, en palabras de Aparicio (2018):

Los alimentos no se prestan propiamente en atención al caudal y medios del alimentante, sino en función de sus posibilidades: es decir, que este no puede disponer de todos sus medios o recursos económicos para satisfacer la obligación de alimentos si ello repercute en su propia subsistencia y la de su núcleo familiar. (p.26)

2.6.3 Principio de proporcionalidad:

Con respecto a este punto, el jurista Sánchez Pedrero (2003) (citado por Domínguez, sf) manifiesta que:

Debe atenderse tanto a la situación económica del deudor de la obligación de alimentos, de modo de no imponerle una carga superior a la que pueda soportar en relación con sus medios económicos, como a las necesidades del acreedor de la obligación para que ella no constituya una protección excesiva en desmedro de las necesidades propias del alimentante. (p.2)

Además, es importante tener presente que el principio de proporcionalidad debe mantenerse a lo largo de su vigencia debido a que “la prestación originaria puede ser modificada para adaptarse a la nueva situación. La prestación, por tanto, no sólo puede ser alterada, sino que debe serlo ante un cambio en los presupuestos que la determinan” (Berrocal, 2010, p.252).

2.6.4 Tabla de alimentos

Para empezar este tema, es conveniente traer a colación que en la ahora derogada Ley del Anciano se establecía que, “en las reclamaciones alimenticias formuladas por los ancianos, el juez de la causa fijará una pensión, tomando en cuenta las reglas de la sana crítica” (Ley del Anciano, 1991, art.11, inciso 2).

Aquí vale la pena hacer una pequeña digresión, para precisar que la sana crítica se entiende como “la necesaria libertad al juez para que pueda averiguar y valorar lo necesario para fallar según la realidad, sin que esto signifique arbitrariedad” (Domínguez, 2016, p. 52). De igual modo, en palabras de Barrios (2003) la sana crítica es:

El arte de juzgar, atendiendo a la bondad y verdad de los hechos, sin vicios ni error, mediante la lógica, la dialéctica, la experiencia, la equidad y las ciencias y artes afines y auxiliares y la moral, para alcanzar y establecer, con expresión motivada, la certeza sobre la prueba que se produce en el proceso. (p. 102)

Prosiguiendo con el tema, es oportuno recalcar que a diferencia de la Ley del Anciano que se limita al criterio de la sana crítica, la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores, es realmente innovadora, ya que determina que los y las juezas deberán servirse de una tabla para las pensiones alimenticias exclusiva de los adultos mayores como veremos a continuación en los siguientes artículos:

La pensión mensual de alimentos será fijada por juezas y jueces de la familia, mujer, niñez y adolescencia competentes mediante el trámite definido en la normativa vigente. El monto será determinado de conformidad a la tabla emitida por la autoridad nacional de inclusión económica y social, la cual deberá aplicarse conforme a las necesidades reales de la persona adulta mayor y la capacidad económica de la o las personas alimentantes. (LOPAM, 2019, art. 27)

La o el juez de la familia, mujer, niñez y adolescencia fijará el monto de la pensión de alimentos sobre la base de las tablas de pensiones alimenticias elaborada por la autoridad nacional de inclusión económica y social y establecerá la cuenta en que se depositará dentro de los primeros cinco días de cada mes la suma de dinero mensual fijada. (LOPAM, 2019, art. 31)

No cabe duda, que la tabla de pensión de alimentos tiene una especial importancia, por ello se espera que sea un instrumento configurado en base a los parámetros de la necesidad y de la

capacidad económica, regulando todas las variables y con ello generando seguridad jurídica y guiando al juez para emitir las respectivas resoluciones en base a la sana crítica.

2.7 Extinción

Llegados a este punto conviene precisar, los distintos escenarios en los que procede la extinción del derecho de alimentos.

La muerte del alimentista representa la desaparición del vínculo personal, así como el cese del estado de necesidad y, por tanto, determina la extinción del derecho a los alimentos (Aparicio, 2018, p.29). Aquí cabe citar el análisis sobre la existencia del derecho de alimentos que realiza el jurista Vodanovic (2004) de la siguiente manera: “ese derecho, dice expresamente la ley, no puede transmitirse por causa de muerte, y antes había advertido que los alimentos se entienden concedidos por toda la vida del alimentario” (p. 174).

Sobre este punto, la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores establece que “el derecho a percibir la pensión alimenticia se extingue por cualquiera de las siguientes causales: a) Por muerte del titular del derecho; y, b) Por la muerte de todos los obligados a prestar alimentos” (LOPAM, 2019, art.32).

CAPÍTULO III: PROCEDIMIENTO

3.1 Proceso

Para iniciar con este capítulo, es importante que tengamos presente la definición de proceso, que para López Blanco (2007) (citado por Domínguez, 2016) es “una relación jurídica que busca, mediante una serie de actos preordenados por el legislador, resolver las peticiones que en el ejercicio del derecho de acción someten los sujetos de derecho a la consideración del aparato jurisdiccional del Estado” (p.48). Por ello, el debido proceso, es una garantía que se encuentra contemplada en cada norma procesal, con el fin de administrar justicia a los ciudadanos.

Sin duda, el término garantía no solo se limita a la validez y a la eficacia, sino que su enfoque también está direccionado a “la idea de que si un derecho no tiene un proceso para consolidarlo empíricamente, se convertiría en una declaración meramente «programática»” (Navarro, 2014, p. 19), es decir que no habría derecho, si no se encuentra garantizado, primero a nivel normativo-declarativo y segundo en el plano de su ejecución práctica, es decir que, no hay derecho sin el debido proceso.

La norma general y abstracta, y los derechos subjetivos que sustente, son (o podrían ser) mera poesía, música jurídica, o catálogo de buenas intenciones, si no van acompañadas de efectivas vías jurisdiccionales, de materialización práctica de las mismas. (Navarro, 2014, p.19)

Sin duda, esto es realmente importante, pues a través de este medio, se pueden hacer efectivo los derechos de los adultos mayores, pues el derecho de alimento cobra vida jurídica, en el sentido de que es atendido por los órganos jurisdiccionales competentes.

A través del derecho procesal “el Estado cumple una de sus funciones características, la función jurisdiccional”, mediante el conjunto de normas destinadas a regular su ejercicio, la constitución de sus órganos específicos y a establecer la competencia de estos (De Pina y Castillo) (citado de López y Luján, 2017, p.70).

Cada ciudadano, tiene el derecho a un acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, la cual debe ser “imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión” (CRE, 2008, art.75). La potestad de los ciudadanos para acceder a los órganos judiciales con el fin de reclamar y exigir sus derechos, demuestra que el acceso a la justicia, es una prioridad para el estado.

3.2 Legitimación procesal:

No todas las personas pueden ser parte de un proceso, sino solo aquellas personas que guarden una relación directa con este. “La cualidad que deber tener un sujeto para poder demandar o ser demandado en un proceso se llama legitimación y viene determinada por la especial relación que dicho sujeto tiene con la cuestión objeto de este” (Banacluche y López, 2018, p. 5).

En consecuencia, la legitimación es una característica que se predica con carácter concreto, por lo que solo se sabrá si una persona tiene o no legitimación activa (para demandar) o pasiva (para ser demandado) a la vista de cuál sea el objeto de la tutela judicial que se haya reclamado. (Banacluche, 2014, p. 6)

3.2.1 Legitimación activa en causa:

- Legitimación ordinaria:

Es “la facultad o el derecho subjetivo procesal, para promover un juicio ante un órgano jurisdiccional, obtener una sentencia de éste sobre una pretensión litigiosa y, lograr, en su caso, la ejecución de la sentencia” (Ovalle, 1991, p. 165). Ordinaria, porque se le atribuye de manera exclusiva “al titular del derecho la legitimación activa, o titularidad de la acción” (Banacluche y López, 2018, p. 231).

En el presente caso, los adultos mayores, podrán ejercitar su derecho de acción, requiriendo la intervención de la Función Judicial, a través de la interposición de la demanda ante la Unidad Judicial de la Familia, Niñez y Adolescencia, exigiendo que se dicte sentencia en contra de los legitimados pasivos, para que cumplan con la obligación alimenticia.

- Legitimación extraordinaria por representación:

Si la regla general consiste en que se otorga legitimación ordinaria a quien es titular del derecho por el que se litiga, que en el presente caso es el adulto mayor, en ocasiones la ley rompe esa relación legitimación-titularidad y permite litigar a ciertos sujetos con una acción propia, pero por un derecho ajeno (Banacluche y López, 2018).

Para ser más específicos, podemos observar la legitimación extraordinaria, plasmada en la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores:

Se reconocerá acción popular en las reclamaciones de alimentos, a favor de las personas adultas mayores; por lo tanto, cualquier persona que tenga conocimiento de uno de estos casos, podrá poner esta situación en conocimiento de una jueza o juez de la familia, mujer, niñez y adolescencia del domicilio de la persona adulta mayor quien en todo caso iniciará de oficio la acción legal pertinente y fijará la pensión correspondiente, sin perjuicio de que remita este hecho a la autoridad penal competente cuando exista la presunción de delito de abandono. (LOPAM, 2019, art. 28 inciso 4)

Dicho brevemente, en este caso, la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores concede la acción popular “para defender en juicio derechos ajenos a quien lo hará también por un interés ajeno” (Banacluche y López, 2018, p. 232), claro está que el beneficio que se derive de la sentencia por alimentos solo afectará o beneficiará al adulto mayor.

En cuanto a la acción popular, Martillo (2018) concluye que es un instrumento que sirve para la “protección de derechos e intereses colectivos, puede accionarse en cualquier momento, ante la sospecha de vulneración de estos y sobre todo tiene especial aplicación si lo que se busca es prevenir una posible afectación a un grupo determinado” (p.19).

3.2.1 Legitimación pasiva en causa:

Recordemos que en el art. 349 del Código Civil se establece quienes son llamados a cumplir con la obligación alimenticia, de manera taxativa, se establece el siguiente orden: **Al cónyuge**; 2. A los hijos; 3. A los descendientes; **4. A los padres**; **5. A los ascendientes**; **6. A los hermanos**; 7. Al que hizo una donación cuantiosa, si no hubiere sido rescindida o revocada (Código Civil, 2005, art. 349) (El subrayado me pertenece).

Con respecto al orden que han de pedirse, veamos lo que establece el Código Civil y la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores:

El que para pedir alimentos reúna varios títulos de los enumerados en el Art. 349, sólo podrá hacer uso de uno de ellos, prefiriendo, en primer lugar, al que tenga según los numerales 1. Y 7.; en segundo lugar, al que tenga según los numerales 4. Y 5.; en tercer lugar, el de los numerales 2. Y 3. El del numeral 6 no tendrá lugar sino a falta de todos los demás. Sólo en caso de insuficiencia de título preferente, podrá recurrirse a otros. (Código Civil, 2005, art. 354)

Así mismo se establece en el art. 28 de la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores:

“Las personas adultas mayores podrán interponer la acción para reclamar su derecho a alimentos a sus parientes, cónyuge o pareja en unión de hecho, conforme a las necesidades reales de la persona adulta mayor y la capacidad económica de la o las personas alimentantes de acuerdo al siguiente orden:

- a) Al cónyuge o pareja en unión de hecho;
- b) A los descendientes hasta el segundo grado de consanguinidad, y;
- c) A los hermanos o hermanas.

En cualquiera de los casos de los literales a), b) y c) cuando exista más de un pariente, la parte demandada incluirá a todos los sujetos que compartan el mismo parentesco.

El adulto mayor puede tener varios títulos de crédito alimenticio, “es decir, en razón de las diversas calidades que reviste es posible que haya dos o más personas designadas por la ley como deudoras suyas de alimentos” (Vodanovic A, 2004, p. 103). A modo de ejemplo, supongamos, que el cónyuge, los hijos, nietos y hermanos de una persona adulta mayor, están vivos, entonces podrá exigir una pensión alimenticia a alguno de ellos, ya que por ley se les impone la obligación alimenticia. No obstante, solo podrá reclamar su derecho de alimentos, siguiendo el orden preferencial establecido en la ley, es decir, primero deberá pedirle a su cónyuge, luego a sus hijos, a sus nietos y finalmente a sus hermanos.

Por otro parte, de la premisa “sólo en caso de insuficiencia de título preferente, podrá recurrirse a otros” (Código Civil, 2005, art. 354) esa falta jurídica del título se traduce cuando “es insuficiente o ineficaz, sin que sea necesario que falte real o materialmente la persona” (Vodanovic

A. , 2004, p. 104), esto es cuando sobre quien versa la obligación alimenticia, no se encuentra en la posibilidad de cumplirla.

Otro punto que amerita un análisis particular es cuando existe una pluralidad de obligados del mismo grado. Para ilustrar de mejor manera, supongamos que el adulto mayor, tiene varios hijos, varios nietos o varios hermanos, lo cual significa, que “frente a un título de acreedor alimenticio hay varios obligados o deudores del mismo grado. Estos últimos son, indudablemente, titulares pasivos de una obligación conjunta” (Vodanovic A, 2004, p. 109).

Dicho lo anterior, la pluralidad de obligados existe “cuando se ha contraído por muchas personas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, está obligado solamente a su parte o cuota en la deuda” (Código Civil, 2005, art. 1527), es así que la pensión alimenticia al ser de carácter monetario puede ser dividida. (Código Civil, 2005, art. 1540). Sin embargo, a pesar de que la división en partes iguales es una regla general, en el caso del derecho de alimentos, “se puede exigir por partes desiguales a la pluralidad de obligados alimentarios del mismo grado ya que la cuota de cada uno de ellos ha de ser proporcionada a sus facultades y circunstancias domésticas” (Vodanovic , 2004, p. 110).

Llegados a este punto, cuando el actor, tiene la potestad de demandar a varias personas, en nuestro caso, a los legitimados pasivos del mismo grado de parentesco, estamos ante la figura que, dentro del derecho procesal, se conoce como litisconsorcio necesario o forzoso, el cual está regulado de la siguiente manera en el Código Orgánico General de Procesos:

Art. 51.- Dos o más personas pueden litigar en un mismo proceso en forma conjunta, activa o pasivamente, cuando sus pretensiones sean conexas por su causa u objeto o cuando la sentencia que se expida con respecto a una podría afectar a la otra. (COGEP, 2016, art. 51)

Art. 52.- Relación de los litisconsortes con la contraparte. Salvo disposición en contrario, los litisconsortes serán considerados en sus relaciones con la contraparte como litigantes separados. Los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso.

Antes de continuar, conviene destacar que, en la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores no se establece nada al respecto de la necesidad o no del auspicio de un abogado ni tampoco se ha establecido nada relativo a la creación de algún formulario exclusivo para los adultos mayores, a diferencia de lo que se estipula en el Código de la Niñez y Adolescencia y en el Código Orgánico General del Proceso de la siguiente manera:

Para plantear la demanda no se requerirá del auspicio de abogado. El o la reclamante la presentarán en el formulario que para este propósito diseñará y publicitará el Consejo de la Judicatura y que podrá ser presentado en el domicilio del demandado o del actor, a elección de este último. Si por la complejidad del caso, el juez/a o la parte procesal considerare que es necesario el patrocinio legal, dispondrá la participación de un defensor público o de un defensor privado, respectivamente. (CONA, 2003, art 6 inciso 3)

2. La pretensión relacionada con la determinación de la prestación de alimentos y los asuntos previstos en la ley de la materia y sus incidentes. Para la presentación de la demanda sobre prestación de alimentos no se requerirá patrocinio legal y para la presentación de la demanda bastará el formulario proporcionado por el Consejo de la Judicatura. (COGEP, 2016, art.332)

Con sano criterio considero que en el caso de los adultos mayores sí es importante establecer mecanismos que faciliten el acceso a los órganos jurisdiccionales, por ello la creación de un formulario como un defensor público especializado para las personas adultas mayores, serían

mecanismo idoneos para hacer valer el principio de integridad y especificidad que se establece en la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores de la siguiente manera:

Art. 4.- Principios fundamentales y Enfoques de atención. Para la aplicación de la presente Ley, se tendrán como principios rectores:

k) Integralidad y especificidad: El Estado a través de la autoridad competente deberá adoptar estrategias y acciones integrales que orienten los servicios para brindar atención especializada a las personas adultas mayores, atendiendo a su particularidad. (LOPAM, 2019, art. 4)

3.3 Demanda:

La interposición de la demanda “es el acto procesal con el que se inicia el proceso, pues se presenta ante los órganos jurisdiccionales, es decir, hasta este momento nace oficialmente la demanda” (Carrasco, 2017, p.102). Así mismo se establece en el Código Orgánico General de Procesos, que “todo proceso comienza con la presentación de la demanda a la que podrán precederle las diligencias preparatorias” (COGEP, 2016, art. 141).

En cuanto al tiempo de interposición de la demanda, la parte actora podrá “interponerla cuando él lo decida, cuando le convenga” (Carrasco, 2017, p. 103), y con esta exigir el cumplimiento de sus derechos. Para Cruz (2017), esta herramienta debe estar estructurada por:

El planteamiento de la pretensión y que comprende no solo la controversia que se quiere dirimir (objeto y causa), sino también los extremos subjetivos involucrados . De igual la demanda presta importantes servicios para la conducción del proceso, pues a través de ella se empieza a definir la competencia del juez, el tipo de trámite que se va a adelantar y se delimita el contenido de la sentencia que le pondrá fin a la litis. (p. 147)

En el ordenamiento jurídico ecuatoriano, la demanda es un instrumento que debe presentarse por escrito, y por ello en su estructura, debe cumplir con los requisitos que se

encuentran establecidos de forma taxativa en el art.142 del Código Orgánico General de Proceso y que se irán desarrollando a continuación:

1. La designación del juzgador ante quien se la propone

El derecho de alimentos se interpondrá ante la Unidad de la Familia, Niñez y Adolescencia, del domicilio del adulto mayor, como veremos a continuación:

Son atribuciones y deberes de las juezas y jueces de la familia, mujer, niñez y adolescencia conocerán y resolverán, en primera instancia, las siguientes causas:

3. Sobre las materias del Código Civil comprendidas desde el título del Matrimonio hasta la correspondiente a la Remoción de Tutores y Curadores, inclusive; así como las materias comprendidas en el libro tercero de dicho Código. (COFJ, 2009, art. 234 numeral 1)

En suma, los jueces conocerán, desde el título III del matrimonio, hasta el título XXIX de la Remoción de Tutores y Curadores, por lo tanto también conocerán el título XVI que trata sobre los alimentos que se deben por ley a ciertas personas.

En virtud de esto, en la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores se establece que “la pensión mensual de alimentos será fijada por juezas y jueces de la familia, mujer, niñez y adolescencia competentes mediante el trámite definido en la normativa vigente” (LOPAM, 2019, art. 27 inc 2).

Por otro lado, es importante mencionar, que la demanda se interpondrá en las Unidades Judiciales del domicilio del actor, en este caso, del adulto mayor. El fundamento legal, se encuentra establecido en el Código Orgánico General de procesos:

Art. 10.- Competencia concurrente. Además de la o del juzgador del domicilio de la persona demandada, serán también competentes a elección de la persona actora, la o el juzgador:

10. Del domicilio de la persona titular del derecho en las demandas sobre reclamación de alimentos o de filiación. (COGEP, 2016, art.10 numeral 10)

2. Generales de ley del actor y correo electrónico

3. Generales de ley del demandado, correo electrónico y la designación del lugar en que se le debe citar

Los numerales dos y tres, son importantes, porque permiten identificar los atributos de la personalidad tanto del actor, como del demandado. En este último, la citación cumple un rol fundamental, ya que es un “acto escrito que ha de notificarse al demandado, en el cual se contiene la demanda judicial que inicia un procedimiento determinando el juez, ante quien se propone” (Chiovenda, 1925, p. 70).

Por otro lado, es importante recalcar que la citación es un acto procesal de comunicación, permite que los demandados conozcan la pretensión, y en efecto puedan ejercer tanto su derecho a la defensa como el derecho de contradicción, por medio de la contestación a la demanda.

En el ordenamiento jurídico, la citación se encuentra regulada en el art. 53 del Código Orgánico General de Procesas de la siguiente manera:

Art. 53.- Citación. La citación es el acto por el cual se le hace conocer a la o al demandado el contenido de la demanda o de la petición de una diligencia preparatoria y de las providencias

recaídas en ellas. Se realizará en forma personal, mediante boletas o a través del medio de comunicación ordenado por la o el juzgador. (COGEP, 2016, art.53)

4. La narración de los hechos detallados y pormenorizados

En este punto, es importante que se detallen de forma ordenada y cronológica, los hechos del caso, es decir, la realidad misma que enfrenta el adulto mayor, para que en efecto, el derecho de alimentos, se configure como tal.

Entre los aspectos relevantes que deberán constar, está la fecha de nacimiento (que se probará con el acta de nacimiento), con lo que se demostraría que el accionante es un adulto mayor. Así mismo, se deberá desarrollar de manera pormenorizada las circunstancias particulares que ocasionan que exista un estado de necesidad, para ello, será de suma importancia referirse a los ingresos económicos que percibe el adulto mayor en relación a las necesidades que padece. Teniendo presente los derechos que envuelven el derecho de alimentos. Finalmente, y aunque obvio, se deberá hacer una relación en cuanto al parentesco que el adulto mayor tengo, sea con su cónyuge, sus hijos, sus nietos o sus hermanos.

A manera de ejemplo, supongamos que el adulto mayor tiene una enfermedad que amerita cuidados, una buena alimentación, visitas periódicas al médico, transporte, y las respectivas medicinas por la enfermedad que padece. Además de esto, pensemos que no es propietario del lugar en donde se domicilia, sino que es arrendador, entonces con cada uno de estos hechos, lo que se pretende es que el estado de necesidad sea plasmado en relación a la realidad que enfrenta el adulto mayor y a través de un ejercicio de subsunción verificar que se cumplen las condiciones para exigir el derecho de alimentos.

Finalmente, es importante recalcar, que cada uno de los hechos que se alega, deberán ser probados de manera oportuna en el proceso.

5. Los fundamentos de derecho que justifican el ejercicio de la acción, expuestos con claridad y precisión

Las leyes vigentes que regulan el derecho de alimentos, son la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores que entró en vigencia el 9 de mayo de 2019 y el Código Orgánico General de Procesos.

6. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos

Sobre este punto el anuncio de los medios de prueba, el Código Orgánico General de Procesos establece que:

Se acompañarán la nómina de testigos con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como la inspección judicial, la exhibición, los informes de peritos y otras similares. Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre el lugar en que se encuentran y la solicitud de medidas pertinentes para su práctica.

Atendiendo a estas consideraciones, es oportuno conocer los distintos medios de pruebas de los que podemos valernos para un juicio de alimentos en torno a los adultos mayores. Los cuales se detalla a continuación:

- 1. Prueba documental:** “Es todo documento público o privado que recoja, contenga o represente algún hecho o declare, constituya o incorpore un derecho” (COGEP, 2016, art. 193). Además de esto, se menciona que “se podrán desglosar los documentos sin perjuicio de que se vuelvan a presentar cuando sea requerido”.
- 2. Prueba testimonial:** En el Código Orgánico General de Procesos se establece que:

Es la declaración que rinde una de las partes o un tercero. Se practica en la audiencia de juicio, ya sea en forma directa o a través de videoconferencia u otro medio de comunicación de similar tecnología, con excepción de las declaraciones anticipadas. Se lleva a cabo mediante interrogatorio de quien la propone y contrainterrogatorio de contraparte.

La o el juzgador puede pedir aclaración sobre un tema puntual de considerarlo indispensable.

Si la o el declarante ignora el idioma castellano se hará conocer este hecho al momento de la solicitud y su declaración será recibida con la intervención de un intérprete, quien prestará previamente el juramento de decir la verdad. La o el intérprete será nombrado por la o el juzgador de acuerdo con las reglas generales para designación de peritos. (COGEP, 2016, art. 174)

- 3. Prueba pericial:** Esta prueba requiere “de conocimiento especializado en ramas muy puntuales de la ciencia, la tecnología o las artes. Un perito es un solvente conocedor de una materia y, dependiendo de su saber, requerirá o no título profesional u otra constancia universitaria” (Saíd, 2017, p. 342).

En el Código General de Procesos se establece que perito “es la persona natural o jurídica que por razón de sus conocimientos científicos, técnicos, artísticos, prácticos o profesionales está en condiciones de informar al juzgador sobre algún hecho o circunstancia relacionado con la materia de la controversia” (COGEP, 2016, art. 221).

4. Inspección Judicial: “La o el juzgador cuando lo considere conveniente o necesario para la verificación o esclarecimiento del hecho o materia del proceso, podrá de oficio o a petición de parte, examinar directamente lugares, cosas o documentos” (COGEP, 2016, art. 228).

7. Solicitud de acceso judicial a la prueba debidamente fundamentada, si es del caso.

Considero, que en este punto, resplandece el principio de buena fe procesal, ya que en palabras de Romero (sf), este principio busca que el proceso:

Sea efectivamente un mecanismo para conseguir la justicia, evitando las posibles inmoralidades de que puedan servirse las parte en el ámbito procesal, para obtener una victoria a toda costa. Se trata, en buenas cuentas de restringir la actuación del litigante “malicioso” o de “mala fe”. La buena fe busca conseguir que triunfe siempre la verdad y que todos los que participan en una relación procesal ajusten sus actuaciones a las pautas éticas mas elementales, repobrando la práctica de cualquier actuación que configure una utilización dolosa o fraudulenta del proceso. (p. 169)

Para ilustrar mejor, supongamos que un adulto mayor tiene dos hijos, el primero de ellos trabaja en el Banco Central del Ecuador, y el otro trabaja en la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, entonces, el adulto mayor, deberá solicitar al juez el acceso al mecanizado de aportes de sus hijos al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. Con esto, el actor podrá asegurarse de que se presenten todas las pruebas necesarias para desde esta óptica, probar que en efecto, existen ingresos por parte de sus hijos para cumplir con la obligación alimenticia.

8. La pretensión clara y precisa que se exige:

“La defensa de los intereses individuales se realizará mediante el ejercicio de una pretensión civil disponible, pero no por ello deja de tener exclusiva finalidad la actuación objetiva de la ley, ambas finalidades coincidirán cuando la pretensión sea fundada” (Ferreira de la Rúa y Rodríguez, 2009, p. 21). Cuando hablamos de pretensión, nos referimos a la “petición fundada que se dirige a un órgano jurisdiccional, frente a otra persona, sobre un bien de la vida” (Gómez, Planchadell, y Pérez, 2011, p. 53).

Puede existir un derecho en cabeza de alguien y estar vulnerado o desconocido y, sin embargo, su titular puede no pretender su eficacia o ejercicio por indiferencia o ignorancia; lo que demuestra que también puede existir un derecho sin pretensión. Así, pues, la pretensión no es un derecho, sino un simple acto de voluntad, para el cual no se requiere más que su manifestación o exteriorización mediante la demanda, en la cual se ejercita, además, el derecho de acción. (Devis, 1997, p. 284)

La pretensión, en el caso del derecho de alimentos, consiste en la exigencia que realiza el legitimado activo hacia el legitimado pasivo, para que este último cumpla con la obligación de otorgar alimentos.

9. La cuantía del proceso para determinar el procedimiento

La cuantía en el tema de alimentos, según el Código Orgánico General de Procesos “se fijará atendiendo al máximo de la pensión reclamada por la o el actor durante un año” (COGEP, 2016, art.144 numeral 4).

El siguiente ejemplo sirve para comprender mejor: Un adulto mayor, tiene 2 hijos (A y B), entonces demanda que “A” pague 100 al mes y que “B” pague “300” (recordemos que la pensión es divisible), lo que suma un total de \$400 entre los dos hijos, entonces esta última cantidad se

deberá multiplicar por 12 (pues el año tiene 12 meses), finalmente la cuantía que se debería establecer en la demanda sería \$4.800.

Por otro lado, quisiera destacar, que el juez deberá fijar la pensión observando la tabla de pensión de alimentos, la cual no está de más decir, debe regirse en torno a los parámetros de la necesidad del alimentario como de la capacidad económica del alimentante. Así lo señala la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores:

La o el juez de la familia, mujer, niñez y adolescencia fijará el monto de la pensión de alimentos sobre la base de las tablas de pensiones alimenticias elaborada por la autoridad nacional de inclusión económica y social y establecerá la cuenta en que se depositará dentro de los primeros cinco días de cada mes la suma de dinero mensual fijada. (LOPAM, 2019, art. 31)

Considero destacar que existe un vacío legal con respecto a si el décimo tercero y décimo cuarto sueldo serían parte de la pensión alimenticia para el adulto mayor. Con sano criterio, considero que a diferencia que en el tema de los niños que se exige un monto igual al de la pensión alimenticia, en el caso de los adultos mayores, sería oportuno que se otorgue un porcentaje equivalente al 20% en caso de que existan cargas familiares, caso contrario sería conveniente en aplicar un 50% de los décimos terceros y décimos cuarto sueldo recibidos por parte del alimentante. (Doc, no se que piense de este razonamiento)

10. El procedimiento en que debe sustanciarse la causa

Según el Código Orgánico General de Procesos, en el caso de alimentos, el procedimiento que se deberá seguir será el procedimiento sumario:

Art. 332.- Procedencia. - Se tramitarán por el procedimiento sumario:

4.-La pretensión relacionada con la determinación de la prestación de alimentos y los asuntos previstos en la ley de la materia y sus incidentes. Para la presentación de la demanda sobre prestación de alimentos no se requerirá patrocinio legal y para la presentación de la demanda bastará el formulario proporcionado por el Consejo de la Judicatura. (COGEP, 2016, art. 332)

El procedimiento sumario, tiene como fin, omitir las solemnidades del ordinario y la averiguación de la verdad judicial por medios más breves y sencillos sin menoscabo de las formalidades esenciales y garantías de defensa para las partes (Baca, 2005).

11. Las firmas respectivas.

12. Los demás requisitos que las leyes determinen para cada caso

3.4 Calificación de la demanda

“Presentada la demanda, el juzgador, en el término máximo de cinco días, examinará si cumple los requisitos pertinentes. Si los cumple, calificará, tramitará y dispondrá la práctica de las diligencias solicitadas” (COGEP, 2016, art. 146).

Por otro lado, si no cumple “con los requisitos, el juzgador dispondrá el actor que complete o aclare en el término de tres días, si no lo hace, ordenará el archivo y la devolución de los documentos adjuntados a ella, sin necesidad de dejar copias” (COGEP, 2016, art.146).

Ahora bien, es importante mencionar que en el Código Orgánico General de Procesos se establece que “en materia de niñez y adolescencia, la o el juzgador fijará provisionalmente la pensión de alimentos y el régimen de visitas (COGEP, 2016, art. 146). Dentro de este contexto, hay que advertir que la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores establece que “la pensión

alimenticia del adulto mayor se **debe cumplir a partir de la generación del derecho con la presentación de la demanda**. El aumento y la reducción son exigibles desde la fecha de la resolución que la declara” (LOPAM, 2019, art. 30) (El subrayado me pertenece).

Como podemos observar, los alimentos provisionales ya no son exclusivos en temas de alimentos referentes a los niños, niñas y adolescentes, sino ahora también deben ser otorgados a los adultos mayores, lo cual sin duda es lógico, dado que se entiende que existe un estado de urgente atención. Ahora bien, el Código Orgánico General de Procesos, norma que se encarga de regular los procesos, debe adecuarse a este enunciado. Sin embargo, en caso de que existiera duda razonable, deberá aplicarse los siguientes principios:

El principio de especialidad normativa, que se encuentra contemplado en el Código Civil de la siguiente manera: “Cuando una ley contenga disposiciones generales y especiales que estén en oposición, prevalecerán las disposiciones especiales” (Código Civil, 2005, art.12).

El principio *in dubio pro personae*, que se establece en el art. 4 literal (d) de la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores de la siguiente manera:

- d) En caso de duda razonable sobre el alcance de las disposiciones legales o reglamentarias, estas se aplicarán en el sentido más favorable a la protección de las personas adultas mayores. En caso de existencia de dos normas de la misma jerarquía, aplicables a un determinado caso, se optará por la más favorable a la persona adulta mayor, la cual se aplicará íntegramente. (LOPAM, 2019, art.)

3.5 Contestación a la demanda

En la Constitución de la República del Ecuador (2008) se establece que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que comprende:

7. El derecho de las personas a la defensa, el cual incluirá:

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (CRE, 2008, art.76. inciso 7, literal h)

La contestación a la demanda, es el instrumento que permite que la parte demandada, pueda ejercer su derecho de defensa y de contradicción, por ello, en el Código Orgánico General de Procesos se establece que la parte demandada deberá contestar la demanda en el término de quince días (COGEP, 2016, art. 333, numeral 3).

Este acto procesal, se realizará de forma escrita y deberá cumplir con los requisitos previstos para la demanda, y con los que se detalla a continuación:

La parte demandada deberá pronunciarse en forma expresa sobre cada una de las pretensiones de la parte actora, sobre la veracidad de los hechos alegados en la demanda y sobre la autenticidad de la prueba documental que se haya acompañado, con la indicación categórica de lo que admite y de lo que niega.

Deberá además deducir todas las excepciones de las que se crea asistida contra las pretensiones de la parte actora, con expresión de su fundamento fáctico. Las excepciones podrán reformarse hasta antes de la audiencia preliminar.

En el término de tres días de calificada la contestación se notificará con su contenido a la parte actora, quien en el término de diez días, podrá anunciar nueva prueba que se referirá a los hechos expuestos en la contestación. (COGEP, 2016, art. 151)

3.6 Audiencia

La audiencia es una “diligencia en la cual un juez escucha a las partes, a fin de normar su criterio para poder decidir el juicio” (Martínez, 2017, p. 78).

En el caso del procedimiento sumario, existirá audiencia única, la cual se dividirá en dos fases: “la primera de saneamiento, fijación de los puntos en debate y conciliación y la segunda, de prueba y alegatos” (COGEP, 2016, art. 333, numeral 4). La audiencia se realizará en el término máximo de treinta días a partir de la contestación a la demanda.

Antes de seguir adelante, señalemos las características de esta primera etapa, que para Saíd (2017) constará de:

Dos tipos de actos: aquellos que tienden a la conciliación procesal y los que encaminan al saneamiento del proceso. El juzgador cuenta con importantes facultades en la dirección de la audiencia, pues en ella, además de intentar la conciliación de las partes, también resolverá acerca de los presupuestos procesales y decidirá las excepciones de incompetencia, litispendencia y cosa juzgada. También fijará la litis con base en las pretensiones del actor y resistencias (excepciones y defensas) que oponga el demandado. (p. 191)

Fase I

1. Excepciones previas:

A través de las excepciones previas, el demandado “podrá alegar la falta de presupuestos procesales, la válida constitución de la relación jurídica procesal– y/o excepciones materiales. A través de estas, el demandado se referirá al fondo del asunto, con el propósito de que la pretensión del demandante sea desestimada” (Gómez, Planchadell y Pérez, 2011, p. 73). Es decir que, las excepciones, son el mecanismo, del que puede servirse el demandado para oponerse a la pretensión fundada por el actor, en virtud de sus fundamentos de hecho.

En el art. 153 del Código Orgánico General de Procesos, se establecen de manera taxativa las siguientes excepciones previas:

1. Incompetencia de la o del juzgador. 2. Incapacidad de la parte actora o de su representante. 3. Falta de legitimación en la causa de la parte actora o la parte demandada, cuando surja manifiestamente de los propios términos de la demanda. 4. Error en la forma de proponer la demanda, inadecuación del procedimiento o indebida acumulación de pretensiones. 5. Litispendencia. 6. Prescripción. 7. Caducidad. 8. Cosa juzgada. 9. Transacción. 10. Existencia de convenio, compromiso arbitral o convenio de mediación. (COGEP, 2016, art. 153)

Precisemos, antes que nada, que dentro de la materia que nos ocupa, el derecho de alimento, no se podrá alegar las excepciones siguientes:

Caducidad: Esto se da más en las providencias preventivas y si no se ha propuesto la demanda caducará estas medidas; en el juicio de alimentos no se da esta excepción previa

Transacción: En vista de que el derecho de alimentos es irrenunciable e intransferible, no sería aplicable. (Yáñez, 2017, p. 16)

Es importante precisar que la excepción de prescripción podrá ser alegada, sin embargo, no podrá ser aceptada, pues recordemos que estamos ante un derecho imprescriptible. Recordemos que la prescripción opera en caso de extinción de un derecho.

2. Saneamiento: Es el momento procesal en que cual se analiza la validez del proceso. “Es una institución que se orienta a la solución razonada, motivada y justa del conflicto; la determinación del interés predominante por el derecho y la consolidación de la seguridad jurídica; y la eliminación de la incertidumbre originariamente postulada” (Monroy, 2013, p. 230).

2. Fijación de los Puntos de Debate: El juez, después de haber presenciado los fundamentos de hecho, fundamentos de derecho y la pretensión, tanto de la parte de actora como de la parte demanda, establecerá los distintos puntos que se tratarán en la audiencia de juicio.

La fijación de los puntos controvertidos es un acto procesal que es la secuencia lógica y derivada de actos procesales de determinación previa. Es decir, se presenta no de modo espontáneo por la libre voluntad de las partes o del juez, sino que forma parte de un estadio secuencial del proceso y es el último de la etapa postulatória del mismo; la que sabemos comienza con la demanda, contestación y saneamiento. (Monroy, 2013, p. 222)

Entonces, una vez resueltas, las cuestiones procesales planteadas por las partes, “se ordena la continuación de la audiencia previa con la finalidad de realizar la fijación precisa del objeto del proceso y de los extremos fácticos y jurídicos controvertidos, es decir, los términos del debate” (Gómez, Planchadell y Pérez, 2011, p. 82).

3. Conciliación: La conciliación es un mecanismo alternativo en el que las partes “lo pueden resolver con la ayuda e intervención de una tercera persona que asumiendo el rol del conciliador facilita el diálogo y entendimiento entre las partes para que logren solucionar el conflicto de una forma amigable, rápida y directa” (Vásquez Alfaro, 2016, p. 6). Por otro lado, es importante recalcar que las partes:

Son libres de llegar o no a un acuerdo, son libres de albergar o no una mínima voluntad de poner fin al proceso casi recién iniciado pero, en cualquier caso, el legislador sanciona con carácter imperativo la necesaria celebración de este trámite. (Gutiérrez, 2011, p.1)

En el ordenamiento jurídico ecuatoriano, la conciliación se encuentra contemplada en el Código Orgánico de la Función Judicial de la siguiente manera:

Art. 130. Es facultad esencial de las juezas y jueces ejercer las atribuciones jurisdiccionales de acuerdo con la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes; por lo tanto deben:

11. Salvo los casos en que la ley expresamente disponga lo contrario, procurar la conciliación de las partes, en cualquier estado del proceso; al efecto, pueden de oficio convocarlas a audiencia, a las que deberán concurrir las partes personalmente o por medio de procuradora o procurador judicial dotado de poder suficiente para transigir. De considerarlo conveniente los tribunales o juezas y jueces podrán disponer de oficio que pasen los procesos a una oficina judicial de mediación intraprocesal con la misma finalidad. Se exceptúan los casos en que se halla prohibida la transacción, y si ésta requiere de requisitos especiales previos necesariamente se los cumplirán, antes de que el tribunal, jueza o juez de la causa homologue el acuerdo transaccional. (COFJ, 2009, art. 130, numeral, 11)

4. Admisión de la prueba anunciada por las partes:

Para que la prueba se admitida “debe reunir los requisitos de pertinencia, utilidad, conducencia y se practicará según la ley, con lealtad y veracidad. La o el juzgador dirigirá el debate probatorio con imparcialidad y estará orientado a esclarecer la verdad procesal.” (COGEP, 2016, art. 160). Siguiendo la misma línea “la conducencia de la prueba consiste en la aptitud del contenido intrínseco y particular para demostrar los hechos que se alegan en cada caso” (COGEP, 2016, art.161).

En la audiencia preliminar la o el juzgador rechazará de oficio o a petición de parte la prueba impertinente, inútil e inconducente.

La o el juzgador declarará la improcedencia de la prueba cuando se haya obtenido con violación de la Constitución o de la ley.

Carece de eficacia probatoria la prueba obtenida por medio de simulación, dolo, fuerza física, fuerza moral o soborno. Igualmente será ineficaz la prueba actuada sin oportunidad de contradecir.

La resolución por la cual la o el juzgador decida no admitir alguna prueba podrá apelarse con efecto diferido. De admitirse la apelación, la o el juzgador superior ordenará la práctica de la prueba, siempre que con ella el resultado pueda variar fundamentalmente. (COGEP, 2016, art.160)

II FASE:

1. Pruebas: Las pruebas constituyen aquellos hechos sobre los cuales “se construye la probabilidad de la existencia o inexistencia de un hecho pasado; la certeza se resuelve, en rigor, en una máxima probabilidad. Un proceso no se puede hacer sin pruebas”(Carnelutti, sf, p. 21). Por otro lado, la carga procesal “es una situación jurídica instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés propio del sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (Couture,1958, p. 211). Si ella no es cumplida, el sujeto se posiciona en una situación desfavorable a sus intereses (Ferreira de la Rúa y Rodríguez, 2009, p. 26).

En el Código Orgánico General de Procesos, la cuantía de alimentos, está diseñada dentro del contexto del derecho de alimentos para los niños, niñas y adolescentes, por ello se establece que la carga de “la prueba de los ingresos de la o del obligado por alimentos recaerá en la o el demandado” (COGEP, 2016, art.169 inciso 3). No obstante, en el caso de los adultos mayores, es distinto, pues el estado de necesidad no se presume como en el caso de los niños/niñas y adolescentes, en este sentido, comparto la posición del jurista Claro Solar (1982) cuando establece que la carga de la prueba:

No divisa razón alguna para abstenerse de aplicar la regla general de que incumbe al actor probar los fundamentos de su demanda. La prueba de que no se cuenta con los recursos de subsistencia congrua o necesaria no presenta más dificultades que cualquiera otra. Todo se reduce a que el demandante acredite la extensión de sus necesidades y los medios económicos, pocos o ninguno, que tiene para satisfacerlas. (citado por Vodanovic, 2004, p. 117)

De forma hipotética, supongamos que el adulto mayor padece una enfermedad, entonces lo probará a través de su historia clínica, y con ello las respectivas recetas médicas que necesite para tratar dicha enfermedad. Al ser arrendador de una propiedad, podrá presentar el contrato y la respectivas facturas de los pagos mensuales, como los gastos de transporte que usa de manera periódica. Además, deberá probar sus ingresos económicos a través de los roles de pago.

Otra forma de producir prueba sería a través de la capacidad de gasto del alimentante, por ejemplo, el hecho de tener dinero para irse de vacaciones al extranjero, para pagar empleada doméstica, para pagar grandes cantidades de dinero con tarjeta de crédito, etc... y con la capacidad económica, podríamos valernos del hecho de que el alimentante tengo casas, edificios, rentas, e inversiones, etc.

Siguiendo la misma línea, supongamos que el demandado no posee ingresos por relación de dependencia, entonces, el actor podrá presentar las declaraciones del SRI y del impuesto a la renta del demandado. Si el demandado es comerciante informal o depende de ingresos propios, el actor podrá presentar la declaración de testigos.

Como podemos observar, en este punto, el adulto mayor demuestra el estado de necesidad en el que se encuentra, lo cual respalda el derecho de alimentos como institución jurídica. Por otro lado, en el caso del demandado, éste deberá demostrar su incapacidad económica para cumplir con una pensión alimenticia, a través de una relación entre sus ingresos y sus propias necesidades. En este sentido, la carga familiar podrá demostrarse a través de partidas de nacimiento, los roles de pago para justificar sus ingresos económicos, y si es una persona desempleada que demuestra que el cumplir con una pensión de alimentos pone en peligro sus propias necesidades, entonces, se podrá seguir el orden preferencial, establecido por la ley.

2. Alegatos: Según el Diccionario Jurídico Teórico Práctico de Martínez (2017), el alegato, es la “exposición de argumentos en apoyo a una pretensión en un juicio” (p.38). En esta etapa procesal, el alegato que corresponde es el alegato de clausura, que según Ortega (2012) es la oportunidad en que:

Los jueces oirán por última vez su historia, pero esta vez, revestida con el análisis de la prueba que la sostiene. Es el de un desarrollo con la fundamentación, de tal forma que para cada hecho de su teoría, exista una conjetura y un antecedente. Será el final, que va a demostrar de manera cierta y categórica, que su historia era creíble y lógica, porque logró ser probada. Y así deberán recogerla los jueces en la sentencia, fundando los motivos por los cuales tiene la razón. (p. 220)

3. Resolución : El juez emitirá la resolución de manera oral, siguiendo las reglas que se encuentran establecidas en el art. 94 del Código Orgánico General de los Procesos de la siguiente manera:

1. El pronunciamiento claro y preciso sobre el fondo del asunto.
2. La determinación de la cosa, cantidad o hecho que se acepta o niega.
3. La procedencia o no del pago de indemnizaciones, intereses y costas.(COGEP, 2016, art. 94)

Es importante mencionar que la resolución escrita y motivada debe ser notificada a las partes dentro del término de 10 días según el art. 93 del COGEP. En el presente caso, la resolución será la sentencia, la cual según Carnelutti (sf) “es la decisión solemne que pronuncia el juez para concluir el proceso” (p.40), “decidiendo en forma definitiva sobre las pretensiones de las partes” (Ferreira de la Rúa y Rodríguez, 2009, p.24).

En el numeral 5 del art. 332 del Código Orgánico General de Procesos, se establece que (...)“en las controversias sobre alimentos, la o el juzgador para dictar la sentencia no podrá suspender la audiencia para emitir la decisión oral”(…) (COGEP, 2016, art. 332).

3.7 Apelación:

“El recurso de apelación es un medio de impugnación ordinario y devolutivo, por el que se solicita de un Tribunal superior en grado la modificación de determinadas resoluciones de contenido relevante adoptadas por el órgano judicial de primera instancia” (Banacloche, 2014, p. 380).

Para nuestra legislación “las resoluciones de alimentos, serán apelables solamente en efecto no suspensivo”. (COGEP, 2016, art.332, numeral 6), con esto “se cumple lo ordenado en la resolución impugnada y se remiten al tribunal de apelación las copias necesarias para el conocimiento y resolución del recurso” (COGEP, 2016, art 261, numeral 1).

El efecto no suspensivo “quiere decir que no se suspende la competencia del juez a-quo, lo que implica que se cumple con la resolución impugnada” (Jaramillo, 2016). En otras palabras, en cuanto al derecho de alimentos, al tener efecto no suspensivo, el alimentante puede apelar la resolución emitida por el juez, pero de todas formas debe cumplir con la obligación del pago de los valores fijados desde la primera demanda, por consiguiente, a pesar de su interposición la decisión del juez, no quedará sin efecto.

3.8 Casación:

No está de más mencionar, que en materia de alimentos, no cabe el recurso de casación, todo esto ya que este recurso “procederá contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento dictados por las Cortes Provinciales de Justicia” (COGEP, 2016, art. 266). La Corte Constitucional del Ecuador lo aclara de la siguiente manera:

Las providencias dictadas sobre alimentos en que el juez de instancia acepta la demanda de pago de pensiones alimenticias no son susceptibles de recurso de casación; pues, en la especie no se trata de un auto resolutorio o de una sentencia de mérito o de fondo definitiva que produzca autoridad de cosa juzgada material, como acto jurídico decisorio definitivo. (CCE, EP-303-16 SEP-CC, 2016)

Resulta claro que, a diferencia de la generalidad de las sentencias que tienen el carácter de ejecutoriadas, la dictadas en un juicio de alimentos tienen el carácter de provisional, es decir que son resoluciones que son revisables aunque estén ejecutoriadas. “No gozan de cosa juzgada material, toda vez que dicha decisión no permanece inalterable en el tiempo debido a que las condiciones que fundamentaron la pretensión resultan circunstanciales, por ejemplo las necesidades a satisfacer, la capacidad económica del alimentante” (Cedeño y Paneque, 2018, p. 27).

3.9 Aumento y reducción

Dado que el derecho de alimentos está sujeto a dos parámetros, la necesidad del alimentario y la capacidad económica del alimentante, el juez podrá aumentar o disminuir la pensión alimenticia. En la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores se establece que “la pensión alimenticia del adulto mayor se debe cumplir a partir de la generación del derecho con la presentación de la demanda. **El aumento y la reducción son exigibles desde la fecha de la resolución que la declara**”(LOPAM, 2019, art. 30) (El subrayado me pertenece).

El aumento y la reducción deberá tramitarse por el procedimiento sumario a través de una demanda incidental como se establece en el art. 332 numeral 3 del Código Orgánico General de Procesos que se tramitarán por el procedimiento sumario “la pretensión relacionada con la

determinación de la prestación de alimentos y los **asuntos previstos en la ley de la materia y sus incidentes**”(COGEP, 2016, art. 332 numeral 3).

3.10 Formas para cumplir el pago:

Se satisface la deuda, a través del pago, en el caso de los alimentos que se deben a los adultos mayores, se realizará a través de una cuenta bancaria fijada por el Juez, en los cinco primeros días de cada mes, como veremos a continuación:

La o el juez de la familia, mujer, niñez y adolescencia fijará el monto de la pensión de alimentos sobre la base de las tablas de pensiones alimenticias elaborada por la autoridad nacional de inclusión económica y social y establecerá la cuenta en que se depositará dentro de los primeros cinco días de cada mes la suma de dinero mensual fijada. (LOPAM, 2019, art. 31)

Aquí es importante detenernos un momento para tratar acerca de la **pensión atrasada**, que según Vodanovic (2004) “no es sino aquella a la cual se ha adquirido el derecho de percibirla y sin embargo no se ha logrado, sea porque no se ha cobrado o, a pesar de haberlo hecho, su deudor no la ha pagado” (p. 216).

En el Código Civil se establece que “las pensiones alimenticias atrasadas podrán renunciarse o compensarse, y el derecho de demandarlas, transmitirse por causa de muerte, venderse y cederse; sin perjuicio de la prescripción que competa al deudor” (Código Civil, 2005, art. 364).

En el caso de que el demandado o demandada no pueda cumplir con la pensión alimenticia fijada por la o el juez, las o los obligados subsidiarios deberán sustituirlo o completar el pago de la misma.

En caso de que ninguna o ninguno de los obligados tengan la capacidad económica de cubrir la pensión alimenticia, en prelación de alimentantes no podrán eludir su obligación de prestar alimentos. (LOPAM, 2019, art.29)

3.11 Medidas coercitivas previstas por incumplimiento:

Cuando un derecho es incumplido, el titular del derecho subjetivo tiene la facultad de exigir el cumplimiento de esa obligación para restablecer el derecho que ha sido perjudicado.

3.11.1 Medidas cautelares:

Es real cuando la medida coercitiva recae sobre el patrimonio (COGEP, 2016, art. 134 inciso 3).

Secuestro: “Es el depósito de una cosa que se disputan dos o más individuos, en manos de otro que debe restituirla al que obtenga decisión judicial a su favor” (Código Civil, 2005, art. 2154).

Prohibición de enajenar: “Se aplica sobre bienes inmuebles y sirve para evitar que el deudor venda, hipoteque o cause algún gravamen a los bienes que posee y así causarle un perjuicio al acreedor” (García, 2014, p. 59).

Retención: Es la detención de “dineros depositados en cuentas bancarias o en cualquier institución financiera o retención de rentas o créditos, el Juez ordena mantener congelados esos dineros o que sean retenidos los sueldos u otros haberes por parte del pagador de la institución” (García, 2014, p. 59), con el fin de que el deudor tenga pueda pagar al acreedor y en efecto, la obligación sea cumplida. “Esta modalidad de pago ha sido tratada como un mecanismo de aseguramiento para obtener el cumplimiento de una resolución que ordene el pago de alimentos” (Gómez de la Torre, 2007, p. 204-205).

3.11.2 La necesidad del apremio personal:

Para empezar con este apartado quiero recordar que el derecho de alimentos está íntimamente vinculado con el derecho a la vida, se busca que el adulto mayor pueda subsistir y vivir dignamente. Ahora bien, basándonos en esta idea, conviene señalar que el apremio personal es necesario para los alimentos de las personas adultas mayores, ya que “es aquella medida coercitiva que aplican las o los juzgadores para que sus decisiones sean cumplidas por las personas que no las observen voluntariamente dentro de los términos previstos” (COGEP, 2016, art. 134). Sin embargo, en la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores no se menciona esta medida de carácter personal, pero en la Constitución de la República del Ecuador (2008) se establece lo siguiente:

Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas:

29. Los derechos de libertad también incluyen:

- a) El reconocimiento de que todas las personas nacen libres.
- b) La prohibición de la esclavitud, la explotación, la servidumbre y el tráfico y la trata de seres humanos en todas sus formas. El Estado adoptará medidas de prevención y erradicación de la trata de personas, y de protección y reinserción social de las víctimas de la trata y de otras formas de violación de la libertad.
- c) Que ninguna persona pueda ser privada de su libertad por deudas, costas, multas, tributos, ni otras obligaciones, excepto el caso de pensiones alimenticias.**
- d) Que ninguna persona pueda ser obligada a hacer algo prohibido o a dejar de hacer algo no prohibido por la ley. (CRE, 2008, art.66) (El subrayado me pertenece)

Al mismo tiempo, en el art. 7 numeral 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1978), dentro del catálogo de los derechos a la libertad personal, menciona que “nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios”

Con lo expuesto, queda en manifiesto la necesidad de esta medida, que no se debe limitar tan solo a los alimentos con respecto a los niños, niñas y adolescentes, entendiendo la urgencia de este derecho dada la necesidad de las personas adultas mayores por subsistir y vivir en condiciones de dignidad, por ello, con sano criterio podemos concluir, que esta medida de carácter personal debe ser aplicada apelando a la norma suprema del ordenamiento jurídico ecuatoriano, como es la Constitución así como los principios de la no discriminación y la igualdad formal y material que se encuentran establecidos en la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores de la siguiente manera:

Art. 4.- Principios fundamentales y enfoques de atención:

b) Igualdad formal y material: Todas las personas adultas mayores son iguales ante la ley y gozarán de su protección y beneficio sin discriminación alguna. Se garantizará el trato justo y proporcional en las condiciones de acceso y disfrute de satisfacciones necesarias para el bienestar de las personas adultas mayores, sin distinción de ninguna naturaleza, respetando los enfoques de género, generacional, intercultural, movilidad humana, territorial y de integralidad de derechos;

e) No discriminación: Se prohíbe toda discriminación o distinción no razonable contra las personas adultas mayores, ni deberá estar sujeta a acciones u omisiones que tengan como efecto anular, excluir o restringir el reconocimiento, goce o ejercicio en igualdad de condiciones de los derechos fundamentales en la esfera política, económica, social, cultural o en cualquier otra circunstancia de la vida pública o privada.

Por otro lado, es importante mencionar que en la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores, no se ha establecido nada referente a la prohibición del salida del país, la cual es una forma de exigir el cumplimiento de la obligación alimenticia.

En caso de que el alimentante incumpla el pago de dos o más pensiones alimenticias sean o no sucesivas, la o el juzgador a petición de parte, previa constatación del incumplimiento del pago

pecuniario o no pecuniario dispondrá la prohibición de salida del país y convocará a audiencia que deberá realizarse en un término de diez días conforme a este artículo. (COGEP, 2016, art.137)

El obviar la necesidad de esta medida es una forma de restringir el derecho de alimentos, pues es una limitación de acceso a una acción legal para que en efecto la obligación sea exigida en caso de ser incumplida.

3.12 El delito de abandono de persona

El incumplimiento de esta obligación es una forma de abandono, que atenta con la integridad personal de los adultos mayores, lo cual conduce a que sean víctimas de violencia. En el artículo 66 numeral 3 literal b de la Constitución de la República del Ecuador se garantiza a los adultos mayores, una vida libre de violencia en el ámbito público y privado para lo cual:

El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, **personas adultas mayores**, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad. (CRE, 2008, art. 66) (El subrayado me pertenece)

Es importante tener presente, que estamos frente a una forma de abandono, cuando existe el incumplimiento de la obligación alimenticia, pues como se ha dicho, este derecho de alimento está íntimamente ligado con el derecho a la vida. Es así como, la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores establece, que:

Se reconocerá acción popular en las reclamaciones de alimentos, a favor de las personas adultas mayores; por lo tanto, cualquier persona que tenga conocimiento de uno de estos casos, podrá poner esta situación en conocimiento de una jueza o juez de la familia, mujer, niñez y adolescencia del domicilio de la persona adulta mayor quien en todo caso iniciará de oficio la acción legal pertinente

y fijará la pensión correspondiente, sin perjuicio de que remita este hecho a la autoridad penal competente cuando exista la presunción de delito de abandono. (LOPAM, 2019, art. 28 inciso 4)

El delito de abandono, que menciona la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores se encuentra contemplada en el art. 153 del Código Orgánico Integral Penal (2014) de la siguiente manera:

La persona que abandone a personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad o a quienes adolezcan de enfermedades catastróficas, de alta complejidad, raras o huérfanas, colocándolas en situación de desamparo y ponga en peligro real su vida o integridad física, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. Las lesiones producto del abandono de persona, se sancionarán con las mismas penas previstas para el delito de lesiones, aumentadas en un tercio. Si se produce la muerte, la pena privativa de libertad será de dieciséis a diecinueve años. (COIP, 2014, art. 153) (El subrayado me pertenece)

Antes de continuar, conviene señalar la definición de derecho penal, que en palabras de Polaino (2004) es:

“Conjunto de normas jurídicas del Estado que, como ultima ratio del ordenamiento jurídico y ante la insuficiencia de otros medios normativos menos drásticos de tutela de bienes jurídico describe como delitos y faltas, determinadas acciones humanas y las conmina con una pena o una medida de seguridad con el fin de prevenir la comisión de futuros delitos y de mantener la vigencia de la norma”. (p. 304)

El ordenamiento jurídico se sirve del derecho penal para proteger a las personas que son vulnerables a obtener “lo necesario para subsistir, no tanto para sancionar el incumplimiento de la obligación en sí misma, sino el atentado que se comete contra esa persona, que no es menos lesivo que muchos ataques contra la integridad del sujeto” (Medina, 2014, p. 665).

Atendiendo a estas consideraciones, continuaremos con el análisis de los elementos del tipo penal de abandono de personas de la siguiente manera:

Bien jurídico protegido: En este delito, el bien jurídico protegido es la integridad personal, la cual se encuentra contemplado en el art.66 de la Constitución de la República del Ecuador de la siguiente manera:

Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas:

3. El derecho a la integridad personal, que incluye:

b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual. (CRE, 2008, art 66)

Sujeto Activo: Al establecerse “la persona”, se puede evidenciar que el sujeto no es calificado, por lo tanto se podría decir que es cualquier persona. Sin embargo, considero que en relación a la obligación alimenticia serían: el cónyuge, los hijos, los nietos y los hermanos.

Sujeto Pasivo: En este caso, el titular del bien jurídico protegido son las personas adultas mayores, los niños, niñas y adolescentes, mujeres embarazadas y personas con discapacidad o con enfermedades catastróficas.

Verbo rector: La acción concreta que realizar el sujeto pasivo es el “abandonar”. Siguiendo esta línea de argumentación, veamos brevemente la definición de abandono: (...) consiste en el

cumplimiento voluntario y malicioso de los deberes antinentes a determinadas personas, como son las obligaciones alimenticias, de asistencia, de socorro (...) (Cabanellas, 1979, p. 10).

En otras palabras, la conducta consiste en abandonar a una persona respecto de la cual se tiene la obligación de provisionar una pensión de alimentos, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia.

Elemento objetivo: Es el colocarlas en situación de desamparo poniendo en peligro real su vida o integridad física.

Elemento subjetivo: Dolo

Dentro de este tipo pena, hay agravado: Si se produce la muerte, la pena privativa de libertad será de dieciséis a diecinueve años.

La tipificación de este delito es absolutamente pertinente, pues a nuestro criterio, es una forma salvaguardar y defender a los adultos mayores, quienes son parte de un grupo de atención prioritaria, sancionando los atropellos de quienes atentan con su integridad personal.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1 Conclusiones

En esta tesis se dedujo que existen tres tipos de concepciones jurídicas con respecto al adulto mayor, estas son, la invisibilidad, el edadismo y la protección integral. La invisibilidad del adulto mayor existió tanto a nivel internacional como a nivel nacional, sin embargo poco a poco los adultos mayores han obtenido mayor visibilidad, primero a través de la Ley del Anciano en 1991 y actualmente a través de la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores han tenido mayor visibilidad. Sin embargo, una vez visibilizado el adulto mayor, el problema de la discriminación por edad, conlleva a percibirlos como seres socialmente irrelevantes a través de una concepción errónea de lo que implica la vejez con estereotipos que los perciben como sinónimo de declive, de enfermedad, de dependencia, de carga, de incapacidad.

Ahora bien, la doctrina de la protección integral es la forma ideal de percibir al adulto mayor, pues en esta, se los observa como sujetos plenos de derechos, capaces y autónomos, pero para ello es necesario la corresponsabilidad del Estado, la familia y la sociedad en armonía con el concepto de dignidad humana como base de un Estado Constitucional de Derechos y Justicias.

En esta tesis se examinó el derecho de alimentos para el adulto mayor en un margen de la protección integral, por lo que se ha podido concluir que el derecho de alimentos para el adulto mayor, no se limita al derecho a la alimentación, sino que contempla varios derechos que giran en torno al derecho a la vida, a la subsistencia y a una vida digna. Por ello, al ser un derecho personalísimo es un derecho intransferible, intransmisible, irrenunciable, imprescriptible, inembargable y no admite compensación ni reembolso de lo pagado.

Este derecho es impuesto por la ley constituyéndose como una obligación jurídica, de orden público entendiéndose que la familia es base de la sociedad, por ello los alimentantes en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, siguiendo el respectivo orden son; el cónyuge, los hijos, los nietos y los hermanos del adulto mayor, en los cuales deberán cumplirse dos parámetros, por un lado deberá existir una capacidad económica por parte de los obligados y un estado de necesidad con respecto al adulto mayor, que deberán contemplarse en la tabla de alimentos que creará el Ministerio de Inclusión Económica y Social, para que el juez en base al principio de proporcionalidad lo aplique.

En el capítulo tercero se ha identificado el procedimiento legal para ejercer la acción, de lo cual se ha llegado a concluir que el proceso para llevar a cabo el ejercicio del derecho de alimentos es el procedimiento sumario, respecto del cual los legitimados activos son el adulto mayor por legitimación ordinaria y la sociedad con la acción popular por legitimación extraordinaria por representación. Por otro lado, los legitimados pasivos en causa son el cónyuge, los descendientes hasta el segundo grado de consanguinidad y los hermanos. Siempre se deberá seguir el orden establecido por la ley, y en caso de existir varios obligados del mismo grado, se los demandará a todos por la figura de litis consorcio necesario o forzoso, aquí la obligación será divisible y desigual por la naturaleza de este derecho, pues está basado en los parámetros de la capacidad económica del alimentario y el estado de necesidad del alimentante.

Tanto la demanda como la contestación deberán cumplir con los requisitos establecidos en el art. 142 y el art.333 del Código Orgánico General de Procesos respectivamente, en este sentido,

deberá interponerse ante el Juez de la Familia, Niñez y Adolescencia, del domicilio del actor a través del procedimiento sumario. Aquí es importante destacar que la pensión de alimentos según la Ley Orgánica para las Personas Adultas Mayores deberá cumplirse desde la presentación de la demanda, mientras que en el Código Orgánico General de Procesos se refiere de manera exclusiva a los niños.

En el derecho de alimentos para el adulto mayor, contamos con medidas coercitivas de carácter real, como el secuestro, la prohibición de enajenar, la retención. Sin embargo, las medidas de carácter personal como es la prohibición de salida del país como el apremio personal, no se encuentran reguladas en la Ley Orgánica para las Personas Adultas Mayores.

4.2 Recomendaciones:

Para el goce pleno de los derechos de las personas adultas mayores, es imprescindible la corresponsabilidad por parte del estado, la familia y la sociedad para que en efecto exista una protección integral, que involucra la participación activa de estos tres entes a través de acciones positivas, como son las políticas públicas, para que en efecto la percepción en cuanto al adulto mayor cambie y sea visto como un sujeto pleno de derechos, capaz, útil, valioso, autónomo, merecedor no sólo de un mero reconocimiento de derechos, sino de acceso a los mecanismos suficientes para que sus derechos, como el de alimentos puedan ser ejercidos, y en virtud de ello, puedan vivir en condiciones de dignidad.

En caso de que las personas adultas mayores demanden alimentos al cónyuge o a los descendientes de primer grado, se recomienda que por el principio indubio pro personae, se pidan

no solo los alimentos necesarios sino más bien los alimentos congruos que tienen mayor amplitud pues involucran además de la subsistencia y la vida digna, la posición social.

Para determinar el momento en el que se debe cumplir con la obligación alimenticia, en caso de que exista duda de que se exijan desde la presentación de la demanda, se recomienda valerse del principio de especialidad y el principio indubio pro personae para que se aplique la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores.

Se recomienda la creación de un formulario para pedir alimentos que sea exclusivo para las personas adultas mayores, con el fin de que exista una mayor facilidad para el acceso a la tutela judicial efectiva, así como, la participación de un defensor público especializado para la atención de los adultos mayores, todo esto por el principio de Integralidad y especificidad.

Dado que existe un vacío legal acerca de si el décimo tercero y cuarto sueldo forman parte de la pensión alimenticia del adulto mayor, se recomienda solventar este problema considerando que es oportuno otorgar un porcentaje, en caso de que el alimentante tenga cargas familiares, un 20%, pero en caso de no tener cargas familiares, es oportuno que se entregue un 50% de lo que el alimentante haya recibido.

Entendiendo la importancia de este derecho, se recomienda que el apremio personal por incumplimiento de la obligación alimenticia, se aplicable a través de la norma suprema de todo el ordenamiento jurídico ecuatoriano, la Constitución del Ecuador que contempla como excepción la privación de libertad por deudas alimenticias.

Bibliografía

- Protocolo de San Salvador. (1988).
- Acedo, Á. (2013). *Derecho de Familia*. Madrid: Editorial Dykinson.
- Acevedo, J. (2013). *Por los años que nos quedan por vivir*. México: Plaza y Valdés. Obtenido de <https://ebookcentral-proquest-com.puce.idm.oclc.org/lib/pucesp/reader.action?docID=3220488&query=con%2Blos%2Ba%25C3%25B1os%2Bque%2Bme%2Bquedan#>
- Acosta, A. (2008). El buen vivir, una oportunidad por construir. *Ecuador Debate: Innovaciones y retos constitucionales*, 33-47.
- Ahumada, M. (2011). La conciliación: un medio de justicia restaurativa; analisis y reflexiones de su implementación en el delito de inasistencia alimentaria en Colombia. *Revista Facultad de derecho y ciencias políticas*, 23.
- Álvarez, P. (2009). *Manual de la Teoría y Práctica del Derecho Procesal Civil Ecuatoriano*. Quito: Ed. (s.e).
- Amnistía Internacional. (2005). *Derechos humanos para la dignidad humana: una introducción a los derechos económicos, sociales y culturales*. Londres: Editorial Amnistía Internacional.
- Aparicio, I. (2018). *Análisis práctico de la pensión alimenticia de los hijos en el actual código civil español: posibles soluciones para los pleitos de familia. (Tesis doctoral)*. Universidad Complutense de Madrid. Obtenido de <http://eprints.ucm.es/48049/1/T40030.pdf>
- Aparicio, M. (2008). Derechos: enunciación y principios de aplicación . En ., R. Ávila, A. Grijalva, & R. Martínez, *Desafíos constitucionales: La Constitución ecuatoriana del 2008 en perspectiva* (Primera ed.). Quito.
- Argueta, G., Martínez, K., & Romero, Y. (2006). Las reformas a la ley penal juvenil y su congruencia en el modelo de protección integral. Recuperado el 11 de Diciembre de 2006, de <http://ri.ues.edu.sv/id/eprint/5643/1/Las%20Reformas%20a%20La%20Ley%20Penal%20Juvenil%20y%20Su%20Congruencia%20En%20El%20Modelo%20De%20Proteccion%20Integral.pdf>
- Arias, J. (1864). *Derecho de Familia*. Buenos Aires: Guillermo Kraft Limitada.
- Arriada, I. (1998). Familias latinoamericanas: convergencias y divergencias de modelos y políticas. *Revista CEPAL*, 85-102.
- Asamblea General de las Naciones Unidas en París . (1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH)*. Resolución 217 A. Paris.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (1991). *Ley del anciano. (Codificación 7 de 2006) (13 de octubre de 2006)*. RO 806 de noviembre de 1991.

- Asamblea Nacional del Ecuador. (2003). *Código de la Niñez y Adolescencia*. (31 de mayo de 2017). (Ley 100 de enero de 2003). RO. 737. Obtenido de <http://www.lexis.com.ec/wp-content/uploads/2017/09/CODIGO-DE-LA-NIN%CC%83EZ-Y-ADOLESCENCIA.pdf>
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2005). *Código Civil*. (12 de abril de 2017). (Codificación 10 de 2005). RO. 46. Obtenido de <http://www.lexis.com.ec/wp-content/uploads/2017/09/CODIGO-CIVIL.pdf>
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2009). *Código Orgánico de la Función Judicial*. (22 de mayo de 2015). (Ley 544 de 09 de marzo de 2009). RO 544. Obtenido de http://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/normativa/codigo_organico_fj.pdf
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. (12 de febrero de 2018). (Ley 0 de 10 de febrero de 2014) RO.180. Obtenido de <http://www.lexis.com.ec/wp-content/uploads/2018/07/LI-CODIGO-ORGANICO-INTEGRAL-PENAL-COIP.pdf>
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2016). *Código Orgánico General de Procesos*. (21 de agosto de 2018). (Ley 0 de 22 de mayo de 2016). RO. 506. Obtenido de <http://www.ambiente.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2016/10/Codigo-Organico-General-de-Procesos.pdf>
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2019). *Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores*. (Ley 484 de 09 may-2019). RO. 484 .
- Ávila, R. (2009). Del Estado legal de derecho al Estado constitucional de derechos y justicia. *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano UNAM*. Recuperado el 1 de Enero de 2019, de [file:///D:/Downloads/3900-3454-1-PB%20\(1\).pdf](file:///D:/Downloads/3900-3454-1-PB%20(1).pdf)
- Ávila, R. (2012). *Los derechos y sus garantías: ensayos críticos*. Quito: Corte Constitucional para el Período de Transición. Obtenido de <http://www.pucesi.edu.ec/webs/wp-content/uploads/2018/03/%C3%81VILA-Ramiro-2011-%E2%80%9CLos-Derechos-y-sus-garant%C3%ADas.-Ensayos-Cr%C3%ADticos%E2%80%9D.pdf>
- Baca, W. (24 de Noviembre de 2005). *DerechoEcuador.com*. Recuperado el 09 de Mayo de 2019, de <https://www.derechoecuador.com/el-juicio-verbal-sumario>
- Banacloche, J. (2014). Las partes y los terceros en el proceso civil. En J. Banacloche, & I. Cubillo, *Aspectos fundamentales de derecho procesal civil* (Segunda ed.). Madrid: Wolters Kluwer. Obtenido de <https://ebookcentral.proquest.com/lib/pucesp/reader.action?docID=5636925#>
- Banacloche, J., & López, I. (2018). *Aspectos fundamentales de Derecho procesal civil* (Cuarta ed.). Madrid: Wolters Kluwer España. Obtenido de <https://ebookcentral.proquest.com>
- Bárcena, C., Iglesias, J. A., Galán, I., & Abella, V. (2009). Dependencia y edadismo implicaciones para el cuidado. *Revista Enfermería CyL*, 46-52.

- Barrios, B. (2003). Teoría de la sana crítica. *Revista opinión jurídica, II*, 99-132.
- Belluscio, A. (2004). *Manual de Derecho de Familia* (Séptima ed., Vol. II). Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo de Palma.
- Berrocal, A. (2010). Consideraciones generales sobre la obligación legal de alimentos entre parientes. *Revista crítica de Derecho Inmobiliario*, 2331-2474.
- Blázquez, J. (2013). *Dialéctica de los Derechos Humanos* (Segunda ed.). Madrid: Editorial Dykinson. Obtenido de <http://web.a.ebscohost.com.puce.idm.oclc.org/ehost/ebookviewer/ebook/bmxIYmtfXzc1MzE1MI9fQU41?sid=190e85ec-d0a7-461d-8b20-d77fc72459e0@sidc-v-sessmgr01&vid=6&format=EB&rid=7>
- Bolaños, J. C. (26 de Febrero de 2018). Ley del Adulto Mayor busca ratificar derechos y garantizar una vejez digna. *EXTRA*. Obtenido de <https://www.extra.ec/actualidad/adultomayor-vejez-ancianos-asambleanacional-estadisticas-YD2050890>
- Butler, R. (1991). *Aging and mental health: Positive psychosocial and biomedical approaches*. Nueva York: Merrill.
- Cabanellas, G. (1979). *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires: Editorial Heliasta.
- Cabezas, J. (2011). Superación del modelo anterior de justicia juvenil tutelar por el actual modelo de responsabilidad. *Revista Crítica Penal y Poder*, 161.
- Camacho, A. (2009). *Derecho sobre la familia y el niño*. San José: Editorial Euned.
- Carbajo, M. d. (2009). Mitos y estereotipos sobre la vejez. Propuesta de una concepción realista y tolerante. *Revista de la Facultad de Educación de Albacete*, 88. Recuperado el 7 de Febrero de 2019, de <http://www.uclm.es/ab/educacion/ensayos>
- Carnelutti, F. (sf). *Cómo se hace un proceso*. Editorial Juris.
- Carrasco, H. (2017). *Derecho procesal civil* (Tercera ed.). México: IURE editores.
- Casas, M. d. (2008). Prejuicios, estereotipos y discriminación. Reflexión ética y psicodinámica sobre la selección de sexo embrionario. *Acta Bioethica*. Recuperado el 7 de Febrero de 2019, de <https://www.redalyc.org/articulo.oa>
- Cedeño, N., & Paneque, M. (2018). *El derecho de alimentos a favor del Adulto Mayor. ¿Familia o Estado?* Bayamo: Vlex. Obtenido de <http://vlex.com/vid/derecho-alimentos-favor-adulto-746595049>
- CEPAL. (2010). *Envejecimiento y derechos humanos*. Santiago de Chile: Naciones Unidas.

- Chiovenda, J. (1925). *Principios de Derecho Procesal Civil* (Vol. II). Madrid: Editorial Reus. Obtenido de https://www.academia.edu/34168186/PRINCIPIOS_DE_DERECHO_PROCESAL_CIVIL_TOMO_II_-_Jos%C3%A9_Chiovenda
- Cillero, M. (1999). *"Infancia, Derecho y Justicia: Situación de los derechos del Niño en América Latina y la Reforma Legislativa en la década de los 90*. Santiago de Chile: UNICEFF.
- Constitución de la República del Ecuador (Const). (2008). 2da Ed. CEP. (s.f.).*
- Constitución de la República del Ecuador (Const). (2008). 2da Ed. LEXIS. (s.f.).
- Convención Americana sobre Derechos Humanos . (1978). *Pacto San José*. Costa Rica.
- Convención Interamericana sobre la protección de los Derechos Humanos de las personas mayores. (2017).
- Cornachione, M. (2006). *Psicología del desarrollo* (Segunda ed.). Córdoba: Editorial brujas.
- Cornejo, J. (8 de Agosto de 2016). La prueba en el COGEP. *Diario La Hora*. Recuperado el 27 de Mayo de 2019, de <https://www.derechoecuador.com/la-prueba-en-el-cogep>
- Corte Constitucional Colombiana. (11 de Septiembre de 2014). Sentencia N 685/14. (MP Jorge Pretelt). Expediente T-4362024. (s.f.).
- Corte Constitucional Colombiana. (25 de Febrero de 2003). Sentencia N 156/03. (MP Eduardo Montealegre). Expediente D-4198. (s.f.).
- Corte Constitucional del Ecuador. (12 de noviembre de 2014). *Sentencia EP-303-16 SEP-CC, 2016. (MP Tatiana Ordeñana, Manuel Viteri, Patricio Pazmiño)*.
- Corte Constitucional del Ecuador. (7 de junio de 2017). Sentencia No. 171-17-SEP-CC. (MP. Ruth Seni, Wendy Molina y Alfero, Ruíz). (s.f.).
- Corte Constitucional. (19 de enero de 2012) Sentencia 007-12-SCN-CC. (MP. Alfonso Luz Yunes). (s.f.).*
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (2018). *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. San José .
- Couture, E. (1958). *Fundamentos de derecho procesal civil*. Buenos Aires: Ediciones Depalma.
- Cruz, H. (2017). *El proceso civil a partir del Código Orgánico General del Proceso*. Bogotá: Universidad de los Andes.
- Cruz, M. (2017). *Teoría general del estado*. México: IURE Editores.
- Declaración Universal de los Derechos Humanos. (1948).
- Delgado, J. (2012). *Abandono Familiar y Conductas Sociales en adultos mayores; centro del Buen Vivir MIES FEDHU-2012*. Quito. Recuperado el 12 de Noviembre de 2018, de http://repositorio.ug.edu.ec/bitstream/redug/6456/2/TESIS_COMPLETA_JESSICA.pdf

- Devis Echandía, H. (1997). *Teoría General del Proceso*. Buenos Aires: Editorial Universidad.
- Diario El Telégrafo. (15 de mayo de 2019). *Adultos mayores tienen beneficios tributarios*. *El Telégrafo*.
- Diario el Universo. (29 de julio de 2018). Hay 35.4 adultos mayores por cada cien menores de 14 años en Ecuador. (s.f.). Recuperado el 10 de Abril de 2019, de <https://www.eluniverso.com/noticias/nota/6879524/hay-354-adultos-mayores-cada-cien-menores-14-anos-ecuador>
- Díaz, M., & Vega, D. (2008). *Marco jurídico y social de las personas mayores y de las personas con discapacidad*. Madrid: Editorial Reus.
- Diccionario de la Lengua Española. (2016). *The free dictionary*. (L. Editorial, Editor) Recuperado el 27 de Febrero de 2019, de <https://es.thefreedictionary.com/declive>
- Diccionario de la lengua española: Aristos. (2011). Barcelona: Libresa S.A.
- Diéguez, Y. (2011). El derecho y su correlación con los cambios de la sociedad. *Derecho y cambio social*.
- Díez, L., & Guillón, A. (2013). *Sistema de derecho civil* (Vol. IV). Madrid: Editorial Colex.
- Domínguez, C. (sf). *Consideraciones acerca del principio de proporcionalidad de los alimentos. Comentarios al caso Sutter con González*. Villarica: Pontificia Universidad Católica de Chile.
- Domínguez, J. P. (2016). Los presupuestos de la sana crítica ¿Están nuestros jueces preparados para la sana crítica? *Revista de derecho*, 47-69.
- Dulcey, E. (2015). *Envejecimiento y vejez*. Bogotá: Siglo del Hombre. Obtenido de <http://www.digitaliapublishing.com.puce.idm.oclc.org/a/52095/envejecimiento-y-vejez--categorias-y-conceptos>
- El Diario la Hora. (14 de Febrero de 2016). *La Hora*. Obtenido de <https://lahora.com.ec/noticia/1101915321/cmo-salir-de-la-crisis-economica>
- El Telégrafo. (7 de octubre de 2018). Los adultos mayores son prioridad para el Gobierno. (s.f.). Recuperado el 9 de Abril de 2019, de <https://www.eltelegrafo.com.ec/noticias/guayaquil/1/mis-mejores-anos-100-mil-ancianos-ecuador>
- Envejecimiento, P. d. (2002).
- Equipo portal mayores. (2010). *La Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su potencial aplicación a las personas mayores*. Madrid. Recuperado el 14 de Diciembre de 2018, de <http://digital.csic.es/bitstream/10261/31759/1/pm-convencioninternacional-01.pdf>
- Fajardo, G., & Olivares, R. (sf). Viejismo en el ambiente cotidiano. En G. Fajardo, & R. Olivares, *Principales estereotipos y prejuicios de la vejez en el ambiente cotidiano*.

- Felix, C., & Hernandez, M. (2009). EL ABANDONO DEL ADULTO MAYOR COMO MANIFESTACIÓN DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. *The Abandonment of the Elderly as a Manifestation of Domestic Violence*, 148.
- Ferreira de la Rúa, A., & Rodríguez, M. (2009). *Manual de derecho procesal civil*. Buenos Aires: Alveroni ediciones. Obtenido de <https://ebookcentral-proquest-com.puce.idm.oclc.org/lib/pucesp/detail.action?docID=3221913&query=derecho%2Bprocesal%2Bcivil#>
- Fuentes, M. I., & García, A. (2003). Causas sociales que originan sentimientos de abandono en el adulto mayor. *Revista del Hospital General "La Quebrada"*, II(1), 27.
- Gaitán, A. (2014). *La obligación de alimentos. Trabajo fin de grado de Derecho. Universidad de Almería*. Almería.
- Galiano, G. (2016). El derecho a la vida como derecho fundamental en el marco constitucional ecuatoriano. Especial referencia al aborto, la eutanasia y la pena de muerte. *Revista Jurídico Piélagus*, 1.
- García, D. (2016). *La falta de ordenamientos legales en el establecimiento justo de la pensión alimenticia provisional. (Tesis de grado)*. Universidad Autónoma del Estado de México. Obtenido de <http://ri.uaemex.mx/bitstream/handle/20.500.11799/58696/LA%20FALTA%20DE%20ORDENAMIENTOS%20LEGALES%20EN%20EL%20ESTABLECIMIENTO%20JUSTO%20DE%20LA%20PENSION%20ALIMENTICIA%20PROVISIONAL.pdf?sequence=1>
- García, L. (2014). *Análisis jurídico de los obligados subsidiarios en materia de alimentos. (Trabajo de Titulación)*. Pontificia Universidad Católica del Ecuador.
- Garrido, C. (2013). *Carlos Garrido Chacana*. Recuperado el 17 de Abril de 2019, de <http://www.carlogarridochacana.cl/index.php/articulos/item/32-requisitos-del-derecho-de-alimentos>
- Gomez de la Torre, M. (2007). *El sistema filiativo chileno*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica del Chile.
- Gómez, J., Planchadell, A., & Pérez, M. (2011). *Derecho procesal civil*. Castellón de la Plana: Universitat Jaume I .
- González, J., & De la Fuente, R. (2014). Desarrollo humano en la vejez: Un envejecimiento óptimo desde los cuatros componenetes del ser humano. *INFAD Revista de Psicología*, 121-129. Obtenido de <http://www.redalyc.org/pdf/3498/349851791013.pdf>
- González, M. (2015). *La Revolución de la tercera edad*. México: Editorial Trillas .

- Gracia, J. (2012). *El maltrato familiar hacia las personas mayores: un análisis sociojurídico*. Zaragoza. Recuperado el 33 de 20 de 2018, de <https://ebookcentral.proquest.com/lib/pucesp/reader.action?docID=3219471&query=PERSONA+S+MAYORES>
- Güitrón, J. (2014). Naturaleza Jurídica de los Alimentos en México. *Revista de Derecho. Escuela de Postgrado*, 324-325.
- Gutiérrez, L. (2013). Eficacia y garantía en el cumplimiento de la obligación alimentaria. *Revista de Derecho Privado*, 283. Recuperado el 19 de Marzo de 2019, de <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-privado/article/view/9025/11075>
- Gutiérrez, M. (2011). *La conciliación en la audiencia previa: análisis y técnicas para una gestión eficaz*. Madrid: Wolters Kluwer .
- Habermas, J. (2010). El concepto de dignidad humana y la utopía realista de los derechos humanos. *IV(64)*, 3-25.
- Hernández, G. (2013). *Derecho procesal moderno : Distintas visiones alrededor de esta disciplina*. Bogotá: Universidad del Rosario.
- Hernández, P. (2005). *Los delitos contra la familia*. México: Editorial Miguel Ángel Porrúa.
- Herrera, J. (1989). *El derecho a tener y poner en práctica derechos es la especificación del valor de la dignidad humana*. Madrid.
- Huenchuan, S. (2004). *Marco legal y de políticas en favor de las personas mayores en América Latina*. Santiago de Chile: CELADE.
- Huenchuan, S. (2012). *Los derechos de las personas mayores en el siglo XXI: situación, experiencias y desafíos*. México: CELADE.
- Humphrey, J. (1985). *Los fundamentos filosóficos de los derechos humanos*. Barcelona: Ediciones de Serbal.
- INEC. (2010). Censo de Población y Vivienda.
- Informe España. (2015). *Derechos Humanos y Discapacidad*. Madrid: Ediciones cinco.
- Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INEC). (2010). *¿Cómo crecerá la población en el Ecuador?* Quito.
- Jaramillo, V. (2011). *Garantías Jurisdiccionales en el sistema jurídico ecuatoriano*. Quito: Corporación de estudios y publicaciones.
- Jaramillo, V. (11 de Febrero de 2016). *Derecho Ecuador*. Obtenido de El recurso de apelación en el COGEP: <https://www.derechoecuador.com/el-recurso-de-apelacion-en-el-cogep>

- Jimenez, R. (2014). Autonomía personal y capacidad jurídica de las personas mayores: la necesidad de un cambio de paradigma . En *Autonomía y dignidad en la vejez: Teoría y práctica en políticas de derechos de las personas mayores* (págs. 77-87). Méxica: CELADE.
- Jurisprudencia procesal civil: saneamiento y conciliación procesal.* (2014). Córdoba: El Cid Editor.
- Kalish, R. (1996). *La vejez: perspectivas sobre el desarrollo humano*. Madrid: Ediciones Pirámide .
- Kastenbaum, R. (1980). *La vejez: años de plenitud*. (X. Guzmán, Trad.) México: Editorial Tierra Firme.
- La pobreza y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, S. y. (2001).
- Lacruz, J. (2002). *Elementos de Derecho de civil IV: Familia*. Madrid: Editorial Dykinson.
- Lacruz, J. (2010). La obligación de alimentos. En *Elementos de derecho civil* (Cuarta ed.). Madrid: Editorial Dykinson.
- Larrea Holguín, J. (2008). *Manual elemental de Derecho Civil 3*. Quito: Corporación de estudios y publicaciones. Obtenido de <https://ebookcentral-proquest-com.puce.idm.oclc.org/lib/pucesp/detail.action?docID=4945377&query=derecho+de+familia#>
- León, G. (1991). *Derecho de familia y de menores* . Medellín: Editorial Universidad de Antioquía.
- Leoz, A. (2018). Silencio a gritos: Acciones de ruptura con el edadismo desde el cine español contemporáneo. En T. Aguado, & M. P. Rodríguez, *Representaciones artísticas y sociales del envejecimiento* (págs. 63-83). Madrid: Editorial Dykinson.
- Ley de justicia para menores del Estado de San Luis Potosi . (2006). San Luis Potosí : CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS.
- Linacero de la Fuente, M. (2016). Alimentos entre parientes. En M. Linacero de la Fuente, *Tratado de derecho de familia*. Editorial Tirant lo Blanch.
- Lledó, F., Sánchez, A., & Oscar, M. (2011). *Los 25 temas más frecuentes en la vida práctica del derecho de familia*. Madrid: Dykinson.
- López, E., & Luján, R. (2017). *Juicios orales en materia familiar* . México: IURE Editores .
- Luna, L. (08 de Abril de 2019). *Colegio de Abogados Pichincha*. Obtenido de <https://colegiodeeconomistas.org.ec/boletin-172-la-tercera-edad/>
- Mancero, A. (1994). *Seguridad Social y Vejez: La privatización de los fondos de pensiones*. Quito: Editora Porvenir.
- Mariela, R. (19 de julio de 2018). Ley para los adultos mayores fue aprobada en la Asamblea Nacional. *EL COMERCIO*. Obtenido de <https://www.elcomercio.com/actualidad/ley-adultomayor-aprobacion-asambleanacional-ecuador.html>
- Marín, J. (2003). *Envejecimiento*. Sociedad Española de Geriatría y Gerontología.

- Marín, M. L. (2014). En torno a la dignidad humana como fundamento de la Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos de la UNESCO. *Revista de Bioética y Derecho*. Recuperado el 1 de Enero de 2019, de http://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1886-58872014000200003
- Martillo, L. (s.f.). *La Acción Popular como nueva herramienta de protección de derechos a grupos. (Tesis de grado)*. Universidad Central del Ecuador, (2018).
- Martín, J. (2017). *Edadismo: Intervención socio-educativa para una visión positiva hacia las personas mayores. Tesis de grado*. Universidad de Navarra. Madrid: Universidad de Navarra.
- Martinez, H., Mitchell, M. E., & Aguirre, C. (2017). Salud del adulto mayor-gerontología y geriatría. En *Manual de Medicina Preventiva y Social*. Recuperado el 26 de Diciembre de 2018, de <http://preventivaysocial.webs.fcm.unc.edu.ar/files/2014/04/Unidad-5-Salud-Adulto-Mayor-V-2013.pdf>
- Martínez, N. (2010). *La obligación legal de alimentos entre parientes* (Primera ed.). Madrid: Editorial Wolters Kluwer.
- Martínez, R. (2017). *Diccionario jurídico. Teórico práctico*. México: IURE editores.
- Matás, M. (sf). *Desarrollo de los prejuicios sociales*. Recuperado el 7 de Febrero de 2019, de https://www.um.es/sabio/docs-cmsweb/aulademayores/tema_7_prejuicios_desarrollo_0.pdf
- Medina, J. E. (2014). *Derecho Civil: Derecho de familia* (Cuarta ed.). Bogotá: Universidad del Rosario.
- Medina, R. (2018). Vejez, envejecimiento y edadismo. En T. Aguado, & M. P. Rodriguez, *Representaciones artísticas y sociales del envejecimiento* (págs. 27-41). Madrid: Editorial Dykinson.
- Merino, G. (1987). *La más práctica enciclopedia jurídica* (Vol. II). Quito: Instituto de informática legal.
- Minkiwitz, T. (2012). *Capacidad Jurídica Discapacidad y Derechos Humanos: Una revisión desde la Convención Internacional sobre los Derechos de las personas con discapacidad*. Buenos Aires : Editorial Ediar .
- Molina de Juan, M. (2015). El derecho alimentario de niños y adolescentes. La perspectiva de la Corte Federal Argentina y su impacto en el nuevo Código Civil y Comercial. *Revista Bolivia de derecho*(20), 76-99. Obtenido de http://www.scielo.org.bo/pdf/rbd/n20/n20_a04.pdf
- Monroy, J. (2013). *Saneamiento procesal y fijación de puntos controvertidos para la adecuada conducción del proceso*. Lima: IUS ET VERITAS.
- Morales, V. (2015). *El derecho de alimentos y compensación económica: La excepción en la forma de pagar estos derechos. (Tesis de grado)*. Universidad de Chile. Obtenido de

- <http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/139948/El-derecho-de-alimentos-y-compensaci%C3%B3n-econ%C3%B3mica.pdf?sequence=1>
- Naranjo, F. (2009). *Derecho Civil, Personas y Familia*. Medellín : Librería jurídica Sanchez R.
- Navarro, R. (2014). *Bases para una sana crítica: lógica, interpretación, argumentación, máximas de la experiencia, conocimiento científico*. Santiago de Chile: RIL editores.
- Navas, A., & Castillo, F. (2005). *Derecho constitucional: estado constitucional*. Madrid: Dykinson.
- Organización Mundial de la Salud. (2015). *Informe Mundial sobre el envejecimiento y la salud*. Estados Unidos: OMS ediciones.
- Orozco, G. (2015). Regulación de las pensiones alimenticias en Nicaragua. *Revista de Derecho*, 4-29.
- Orrego, J. (2009). *Los alimentos en el derecho chileno*. Santiago de Chile : Sociedad Editora Metropolitana.
- Ortega, W. (2012). *Litigación oral para el proceso penal* . Santiago de Chile: Ril editores.
- Osio, A. (sf). *El Estado en situación irregular respecto de niñas, niños y adolescentes: Y sobre cómo la reparación puede coadyuvar a una política de protección*.
- Ovalle, J. (1991). *Teoría General del Proceso* (Séptima ed.). México: Harla S.A. Obtenido de https://www.academia.edu/36314772/TEOR%C3%8DA_GENERAL_DEL_PROCESO_-_JOS%C3%89_OVALLE_FAVELA.pdf
- Palacios, C. (15 de Noviembre de 2005). *El maltrato al anciano en el Ecuador*. Obtenido de IAEN: Biblioteca : <http://repositorio.iaen.edu.ec/bitstream/24000/352/4/IAEN-044-2005.pdf>
- Peña, R. (2011). *Teoría General del Proceso*. Bogotá: Ecoe Ediciones .
- Pérez, G. (2006). *Calidad de vida en personas mayores*. Madrid: Dykinson. Obtenido de <http://www.digitaliapublishing.com.puce.idm.oclc.org/visor/7215>
- Perez, U. (1960). *El delito de abandono de la familia*. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana.
- Polaino, M. (2004). *Derecho Penal: Modernas Bases Dogmáticas*. Lima: Editorial Jurídica Grijley.
- Puijalón, B. (2009). *Autonomía y dependencia*. Barcelona: Fundació Víctor Grifols i Lucas. Obtenido de <http://www.digitaliapublishing.com.puce.idm.oclc.org/a/24304/autonomia-y-dependencia-en-la-vejez>
- Punina, G. (2015). *El pago de la pensión alimenticia y el interés superior del alimentado. Trabajo de Graduación previa a la obtención del Título de Abogada de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador. Universidad Técnica de Ambato* . Ambato.
- Quintero, S., Quintero, M., & Sánchez, P. (2019). Sobre el derecho fundamental al mínimo vital o a la subsistencia. *Revista Encuentros*. Obtenido de <https://search-proquest-com.puce.idm.oclc.org/docview/2187113047?accountid=13357>

- Recalde, C. (2012). *DILEMAS Y TENSIONES DEL NUEVO PROCEDIMIENTO DE ALIMENTOS CONTEMPLADO EN EL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA ECUATORIANO. (Tesis de Maestría). Universidad Andina Simón Bolívar.* Obtenido de <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/2906/1/T1029-MDP-Recalde-Dilemas.pdf>
- Ribera, J. (2000). *Geriatría: conceptos y generalidades* (Catorciava ed.). Madrid: Farreras & Rozmar.
- Rico, F., & Garza, P. (2012). *Derecho de familia*. México: Editorial Porrúa .
- Rivero de Arhancet, M., & Beatriz, R. (2009). Principios aplicables en las relaciones de familia. *Revista de Derecho*. Obtenido de <https://doi.org/10.22235/rd.v0i4.836>
- Rodríguez, K. (2010). *Vejez y envejecimiento*. Bogotá: Editorial Universidad del Rosario. Recuperado el 26 de Diciembre de 2018, de http://www.urosario.edu.co/urosario_files/dd/dd857fc5-5a01-4355-b07a-e2f0720b216b.pdf
- Romero, A. (2013). *Capacidad, incapacidad e incapacitación*. Madrid: Editorial Reu. Obtenido de <http://ebookcentral.proquest.com/lib/pucesp/detail.action?docID=3429115>.
- Romero, A. (sf). *El principio de buena fe procesal y su desarrollo en la jurisprudencia a la luz de la doctrina de los actos propios*. Santiago de Chile: Universidad de los Andes.
- Rosero, D. (14 de Febrero de 2016). ¿Cómo salir de la crisis económica? *Diario La Hora*. Recuperado el 13 de Enero de 2019, de <https://lahora.com.ec/noticia/1101915321/cmo-salir-de-la-crisis-economica>
- Saíd, J. (2017). *Teoría General del proceso*. México: IURE editores .
- Salgado, F. (2002). *Instituciones de Derecho Civil* (Vol. I). Quito: Letramía.
- Salgado, H. (2010). *Introducción al Derecho: Un esbozo de Teoría General del Derecho* (Segunda ed.). Quito.
- Salvareza, L. (1991). *Psicogeriatría*. Buenos Aires : Paidós .
- Sanchez, C. (2004). *Estereotipos negativos hacia la vejez y su relación con las variables demográficas, psicosociales y psicológicas*. Málaga.
- Schleifer, R. (2014). Autonomía y capacidad legal de las personas mayores: conceptos, mecanismos de protección y oportunidades de incidencia . En *Autonomía y dignidad en la vejez: Teoría y práctica en políticas de derechos de las personas mayores* (págs. 71-76). México: CELADE.
- Schüller, P. (2009). *Aspectos médicos del envejecimiento*. Madrid: Fundación General de la Universidad Autónoma de Madrid. Recuperado el 26 de Diciembre de 2018, de <https://ebookcentral.proquest.com>
- Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo (Senplades). (2017). *Plan Nacional de Desarrollo 2017-2021. Toda una vida*. Quito: Consejo Nacional de Planificación.

- Secretaría Técnica de Plan Toda una Vida. (2018). *Toda una vida: Intervención emblemática, Misión Mis Mejores Años*. Quito: Secretaría Técnica de Plan Toda una Vida.
- Silva, K. (2016). *El nuevo sistema de justicia penal para menores*. Recuperado el 12 de Diciembre de 2018, de http://www.cienciaspenales.net/files/2016/11/11_karmen-silva.pdf
- Tantaleán, R. (sf). *¿ALIMENTANDO LA COSA JUZGADA? COMENTARIOS A LA CASACIÓN Nº 4670-2006 - LA LIBERTAD*. Cajamarca: Universidad de Cajamarca.
- Tapia, E. (5 de Diciembre de 2018). El Gobierno continuará con la depuración del bono en el 2019. *El Comercio*. Recuperado el 9 de Abril de 2019, de https://www.elcomercio.com/app_public.php/actualidad/gobierno-depura-bono-solidario-economia.html
- Torralba, F. (2010). La raíz de la dignidad humana. Apostillas filosóficas a Francis Fukuyama. En *Ser humano, persona y dignidad*. Bilbao: Editorial Desclée de Brouwer,.
- Torre, J. (2009). *Dignidad humana y bioética*. Madrid: Universidad Pontificia Comillas. Obtenido de <http://ebookcentral.proquest.com/lib/pucesp/detail.action?docID=3196160>.
- Torres, J., & Santander, J. (2013). *Introducción a las políticas públicas: Conceptos y herramientas desde la relación entre Estado y ciudadanía*. Bogotá: IEMP Ediciones.
- Treviño, M. (2017). *Derecho familiar*. México: IURE Editores.
- UNAM. (s.f). Derecho de familia. Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Recuperado el 2 de Enero de 2019, de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3270/3.pdf>
- Valencia Zea, A., & Ortiz, Á. (2011). *Derecho Civil* (Décimoséptima ed.). Bogotá: Editorial Temis.
- Vásquez Alfaro, M. (2016). *Temas de derecho procesal y administración de justicia: mecanismos alternos, procesos judiciales, temas probatorios y procesos administrativos*. Baranquilla: Universidad del Norte.
- Venegas, P. (2010). *Autonomía progresiva: el niño como sujeto de derechos. Tesis de pregrado. Universidad de Chile*. Santiago de Chile. Recuperado el 22 de Diciembre de 2018, de http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/107103/de-venegas_p.pdf?sequence=3&isAllowed=y
- Vodanovic, A. (2004). *Derecho de alimentos*. Santiago de Chile: Ediar- ConoSur Ltda.
- Yáñez, R. (2017). *Las excepciones previas y su incidencia jurídica en las resoluciones dentro de los juicios de alimentos. (Trabado de titulación). Universidad Nacional de Chimborazo*. Obtenido de <http://dspace.unach.edu.ec/bitstream/51000/4355/1/UNACH-EC-FCP-DER-2017-0105.pdf>

1'264.423 ADULTOS MAYORES HAY EN EL PAÍS

El 9 de mayo se publicó en el Registro Oficial la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores.

Población



Situación



De cada 10 adultos mayores, ocho se encuentran en condiciones de pobreza.



El 27% son analfabetos.



800.000 no tienen seguridad social.

Beneficios de la nueva Ley



1.- Exoneración del 50% de las tarifas de transporte, paquetes turísticos, espectáculos públicos y recreacionales. También en los valores por consumo de servicios públicos como energía eléctrica, agua potable, telefonía fija y en el valor de un plan básico de telefonía celular e internet.



2.- Exoneración del pago de impuestos fiscales y municipales a adultos mayores con ingresos mensuales de máximo cinco remuneraciones básicas unificadas (\$ 1.970) o que tuviere un patrimonio que no exceda de 500 remuneraciones básicas unificadas (\$ 197.000).

EL COMERCIO

Actualidad · SOCIEDAD
19 de julio de 2018 17:04

Ley para los adultos mayores fue aprobada en la Asamblea Nacional



Decenas de personas adultas mayores y dirigentes de organizaciones de jubilados acudieron a la Asamblea Nacional, para observar el debate del proyecto de Ley del Adulto Mayor, realizado este 19 de julio del 2018. Foto: Tomada del Twitter de la Asamblea Nacional

Mariela Rosero

Con **115 votos afirmativos**, por unanimidad, fue aprobado el proyecto de **Ley del Adulto Mayor**, este jueves 19 de julio del 2018, en la Asamblea Nacional. En Ecuador hay 1 221 286 personas de 65 años en adelante.

Teresa Villavicencio, en representación de los jubilados, intervino en la continuación de la sesión 528 del Pleno de la Asamblea. "A nombre de la **mujer jubilada** y de los que aún no se jubilan les quiero agradecer. Cuando uno es joven la vida es alegre, pero cuando llega la vejez es triste".

En **Ecuador**, el 7% de la población es adulta mayor. Y según la ministra de Inclusión Económica y Social, **Berenice Cordero**, el envejecimiento en nuestro país "tiene rostro de mujer", ya que de esta población adulta mayor, el 53% son mujeres y el 47% son hombres. Del total de personas adultas mayores, alrededor de 523 mil están en condiciones de pobreza y 60 mil se encuentran en extrema pobreza.

Entre otros temas, la **Ley reconoce el derecho de las personas adultas mayores** a reclamar alimentos a sus parientes, cónyuge o pareja en unión de hecho, a los descendientes hasta el segundo grado de consanguinidad y a los hermanos o hermanas. Además, se incluyen nuevos derechos específicos como la salud especializada e integral, la vivienda, el trabajo, la educación, la protección social y la seguridad social, entre otros.

TAGS : ECUADOR · ASAMBLEA NACIONAL · APROBACIÓN · SOCIEDAD · LEY DEL ADULTO MAYOR

¿Te sirvió esta noticia?:

Si (20)

No (34)

LEA TAMBIÉN



Ciclista guayaquileño conocido como "Supermar" murió atropellado



Mujer se suicidó en España luego de que sus compañeros de trabajo viralizaran video íntimo en el que ella aparecía



Berenice Cordero: 'El venezolano que mendiga con su hijo busca sobrevivir'

PARA TÍTULOS PROFESIONALES DE TERCER NIVEL (INGENIEROS, ABOGADOS, MÉDICOS, ETC)
PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR

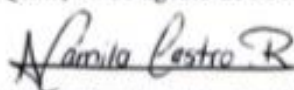
DECLARACIÓN y AUTORIZACIÓN

Yo, **ALEGRÍA CAMILA CASTRO REALPE** C.I. **172487984-4** autor del trabajo de graduación intitulado: **"El derecho de alimentos para el adulto mayor en el Ecuador"**, previa a la obtención del título profesional de **ABOGADO** en la Facultad de **Jurisprudencia**:

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tiene la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, de conformidad con el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la Pontificia Universidad Católica del Ecuador a difundir a través de sitio web de la Biblioteca de la PUCE el referido trabajo de graduación, respetando las políticas de propiedad intelectual de Universidad.

Quito, 12 de agosto de 2019



Alegría Camila Castro Realpe
C.I. 172487984-4

